BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 15 DE MAYO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.648

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Ley 25.423	
Adhiérese al Día Mundial de la Poesía establecido por la UNESCO para el 21 de mayo.	*1*
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS	
Decreto 617/2001	
Transfiérese al citado Organismo al ámbito del Ministerio de Economía. Derógase el Decreto Nº 90/2001.	*2*
COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS	
Decreto 612/2001	
Desígnanse Vocales y encomiéndanse las funciones de la Presidencia, en forma provisoria.	*2*
CONMEMORACIONES	
Ley 25.425	
Instituyese el día 2 de junio de cada año como "Día Nacional del Bombero Voluntario de la República Argentina".	*2*
DEUDA PUBLICA	
Resolución Conjunta 63/2001-SH y 23/2001-SF	
Dispónese la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses a Tasa Encuesta + 4,95% 2001-2004" y de "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses a Tasa Badlar+2,98% 2001-2004", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.	*2*
EXPORTACIONES	
Resolución 102/2001-ME	
Fíjase el Reintegro a la Exportación Extrazona para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.	*14*
HEROES NACIONALES	
Ley 25.424	
Modificación de la Ley Nº 24.950 que declaró Héroes Nacionales a los combatientes argentinos fallecidos durante la guerra de Malvinas en el año 1982.	*2*
IMPORTACIONES	
Resolución 103/2001-ME	
Fíjase el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.	*14*
INDUSTRIA	
Resolución 18/2001-SI	
Apruébase la secuencia de operaciones correspondiente al proceso productivo de fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares y el respectivo listado de insumos mínimos, los accesorios considerados para la acreditación de origen y los insumos o partes que deben ser nacionales a partir de los tres meses del inicio de la producción de cada modelo.	*8*
Resolución 42/2001-SC	
Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de la compra local e importación de bienes de capital de Expofrut S.A., destinados a la producción, empaque y refrigeración de fruta fresca.	*3*
Resolución 45/2001-SC	
Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. pagado por las compras locales de bienes de capital de la firma forestal Las Marías S.A., destinados a un aserradero.	*4*
Resolución 46/2001-SC	
Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Bodegas y Viñedos Pascual Toso S.A., destinados a la industria vitivinícola.	*4*
Resolución 47/2001-SC	
Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de Multilabel Argentina S.A., destinados a la impresión de etiquetas autoadhesivas.	*4*
NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR	
Resolución 101/2001-ME	
Modificaciones.	*12*
OBRAS VIALES	
Resolución 115/2001-OCCV	
Decláranse incompatibles con el interés federal perseguido con los contratos de concesión de obras viales otorgados por el Gobierno Nacional, toda pretensión de naturaleza tributaria que ejerzan aquellos Municipios por donde atraviesan los caminos concesionados sujetos a la competencia de contralor del Organo de Control de Concesiones Viales.	*4*
SERVICIO TELEFONICO	
Resolución 129/2001-SC	
Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico en diversas localidades de la provincia de Buenos Aires.	*8*
TARIFAS	
Resolución 270/2001-ENRE	
Apruébanse los valores de los cuadros tarifarios de "Edesur S.A." y "Edenor S.A.", con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la hora cero del 1º de mayo de 2001.	*9*
Resolución 271/2001-ENRE	
Apruébanse los valores del cuadro tarifario de "Edelap S.A.", con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de mayo de 2001.	*11*
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 126/2001-SC	
Regístranse a nombre de Concert Global Networks de Argentina S.R.L. diversos servicios de telecomunicaciones.	*6*
Resolución 127/2001-SC	
Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.	*6*
Resolución 128/2001-SC	
Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.	*6*
Resolución 132/2001-SC	
Regístrase a nombre de NSS S.A. el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.	*6*
Resolución 133/2001-SC	
Acéptase la opción ejercida por la empresa NSS S.A. en los términos del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Nº 764/2000.	*7*
Resolución 565/2001-CNC	
Autorízase al Radio Club Villa Carlos Paz el dictado de cursos de Operador Radiotelefonista General, Operador Radiotelefonista Restringido, Operador Radiotelefonista Restringido VHF y Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.	*7*
TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS	
Resolución 39/2001-ST	
Dase por prorrogado el plazo establecido por la Resolución Nº 32/2001 para la presentación espontánea de las declaraciones juradas por deudas pendientes al 31 de octubre de 2000, en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.	*7*
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	*15*
Anteriores	*23*



LEYES

ADHESIONES OFICIALES

LEY 25.423

Adhiérese al Día Mundial de la Poesía establecido por la UNESCO para el 21 de mayo.

Sancionada: Abril 18 de 2001.
Promulgada: Mayo 10 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Adherir al Día Mundial de la Poesía establecido por la UNESCO para el 21 de mayo, cuyo objetivo central es el de apoyar la diversidad lingüística a través de la expresión poética.

ARTICULO 2º — La Secretaría de Cultura y Comunicación establecerá, conforme lo señalan los objetivos declarados por la UNESCO, un programa nacional conmemorativo del género contemplando en el mismo las lenguas aborígenes de nuestras comunidades.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.423—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 607/2001

Bs. As., 10/5/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.423 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

CONMEMORACIONES

Ley 25.425

Institúyese el día 2 de junio de cada año como "Día Nacional del Bombero Voluntario de la República Argentina".

Sancionada: Abril 18 de 2001.
Promulgada: Mayo 10 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Institúyase el día 2 de junio de cada año como "Día Nacional del Bombero Voluntario de la República Argentina".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.425—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 609/2001

Bs. As., 10/5/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.425 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

HEROES NACIONALES

Ley 25.424

Modificación de la Ley Nº 24.590 que declaró Héroes Nacionales a los combatientes argentinos fallecidos durante la guerra de Malvinas en el año 1982

Sancionada: Abril 18 de 2001.
Promulgada: Mayo 10 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 2º de la Ley 24.950 promulgada por decreto 386 de fecha 3 de abril de 1998 —Fuerza Aérea Argentina— donde dice: "De la Colina, Rodolfo Manuel"; debe decir: "de la Colina, Rodolfo Manuel"; donde dice: "Palaver, Angel del Valle"; debe decir: "Palaver, Hugo Angel del Valle"; donde dice: "Krauser, Carlos Eduardo"; debe decir: "Krause, Carlos Eduardo"; donde dice: "De Ibañez, Eduardo Jorge Raúl"; debe decir: "de Ibañez, Eduardo Jorge Raúl"; donde dice: "Brasich, Andrés Luis", debe decir: "Brashich, Angel Luis"; —Armada Argentina— donde dice: "Caviglioli, Hugo Daniel"; debe decir: "Cavigioli, Hugo Daniel"; donde dice: "Dabolo, Juan Carlos"; debe decir: "Dabalo, Juan Carlos donde dice; Fleita, Matías"; debe decir: Freitas, Matías"; donde dice: "Galeano, José María"; debe decir: "Galeano, José Mario"; donde dice: "Lezcano, Arcello Esteban"; debe decir: "Lezcano, Arcelio Esteban"; donde dice; Goviedo, Augusto Oscar"; debe decir: "Oviedo, César Augusto"; donde dice: "Tonia, Elvio Daniel"; debe decir: "Tonina, Elvio Daniel"; donde dice: "Vasalio, Angel Omar"; debe decir: "Vassallo, Angel Omar".

ARTICULO 2º — Inclúyese en el artículo 2º de la citada ley el siguiente personal de la Armada Argentina: Gómez, Alberto Edmundo; Molina, Adolfo Ernesto.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.424 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 608/2001

Bs. As., 10/5/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.424 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José H. Jaunarena.



DECRETOS

COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 612/2001

Desígnanse Vocales y encomiéndanse las funciones de la Presidencia, en forma provisoria.

Bs. As., 10/5/2001

VISTO que finalizó el período para el cual fueron designados los miembros integrantes de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no se ha producido la propuesta prevista en el artículo 2º apartado 29) del Decreto Nº 84.005/41, según texto del Decreto Nº 2560/80.

Que sin perjuicio de ello, para asegurar el normal desenvolvimiento de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS corresponde proceder a la cobertura de los cargos que quedaran vacantes, según la propuesta elevada por la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en la cual se han tenido debidamente en cuenta las cualidades morales y técnicas y la trayectoria institucional de los miembros propuestos.

Que la Ley Nº 12.665 y su modificatoria disponen en su artículo 1º que dichas funciones se ejercerán con carácter honorario y por un período de SEIS (6) años.

Que en las actuales circunstancias, razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan encomendar en forma provisoria las funciones de la Presidencia de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS a la vocal, cuya designación aquí se propone, Licenciada Liliana Graciela BARELA, a los fines de realizar las tareas de carácter administrativo que resulten necesarias para adecuar el funcionamiento de esta institución con los renovados lineamientos científico-técnicos que, en materia de políticas de preservación del patrimonio cultural, está implementando el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo a las previsiones contempladas en la Ley Nº 12.665 y su modificatoria y su Decreto Reglamentario Nº 84.005/41 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir de la fecha del presente decreto, vocales de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION con carácter de honorario, y por el próximo período de SEIS (6) años previsto en el Decreto Nº 547 del 10 de marzo de 1983 a: Arquitecto Alberto Salustiano José de PAULA (L.E. Nº 4.854.335), Museóloga Marta Norma GAUDENCIO de GERMANI (D.N.I. Nº 3.975.481), Profesor Rodolfo GIUNTA (D.N.I. Nº 11.499.456), Arquitecto Carlos MORENO (L.E. Nº 4.300.137), Arquitecta Olga Cristina PATERLINI de KOCH (L.C. Nº 5.192.008), Presbítero Horacio Manuel VARELA ROCA (D.N.I. Nº 11.498.702), Licenciada Liliana Graciela BARELA (D.N.I. Nº 6.439.250) y Licenciada Alicia de ARTEAGA (D.N.I. Nº 6.398.055).

Art. 2º — Encomiéndase las funciones de la Presidencia de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma provisoria, hasta tanto se realice el reordenamiento administrativo que corresponda, a la Licenciada Liliana Graciela BARELA (D.N.I. Nº 6.439.250).

Art. 3º — Agradécense a los miembros salientes los valiosos servicios prestados.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 617/2001

Transfiérese al citado Organismo al ámbito del Ministerio de Economía. Derógase el Decreto Nº 90/2001.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO la Ley Nº 25.414, y el Decreto Nº 90 del 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nº 90/01 se dispuso la transferencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en esta instancia, por razones operativas, la especificidad de los cometidos asignados al MINISTERIO DE ECONOMIA y para una mejor aplicación de la normativa impositiva recientemente dictada, resulta conveniente que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS actué en el ámbito de la citada Cartera de Estado.

Que ello se dispone en el marco de las facultades otorgadas por la Ley Nº 25.414.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), de la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA con la organización y competencias fijadas por el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Art. 2º — Establécese que el MINISTERIO DE ECONOMIA ejercerá con relación al citado organismo todas las funciones y cometidos que le atribuía la normativa vigente al dictado del Decreto Nº 90/01.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 90 del 25 de enero de 2001.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

y

Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 63/2001 y 23/2001

Dispónese la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses a Tasa Encuesta + 4,95% 2001-2004" y de "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses a Tasa Badlar + 2,98% 2001-2004", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 321-000098/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 25.401, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto Nº 649 de fecha 4 de junio de 1998, el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001 el Decreto Nº 424 de fecha 10 de abril de 2001, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 311 y Nº 480 de fecha 2 de julio de 1998 y 20 de septiembre de 1999, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1588/93 modificado por el Decreto Nº 649/98 se facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL MILLONES (V.N. U$S 15.000.000.000), que podía ser utilizado dentro de aquel ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo asimismo, a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por intermedio de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 311/98, en su artículo 1º se dispuso la ampliación de dicho Programa.

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 480/99 se aprobaron las modificaciones a los contratos del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Que por el Decreto Nº 20/99 modificado por el Decreto Nº 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto Nº 424/2001 se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, a incluir en los términos y condiciones de los instrumentos de deuda pública a colocarse en el marco del artículo 5º de la Ley Nº 25.401, por un monto total de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 3.500.000.000), cláusulas que permitan utilizar dichos títulos públicos para efectuar pagos de IMPUESTOS NACIONALES en el caso de no abonarse los servicios de amortización y/o de intereses en los plazos previstos en los instrumentos de deuda pública a emitirse.

Que las autoridades han considerado conveniente realizar una suscripción directa con empresas y bancos de la REPUBLICA ARGENTINA de un instrumento de deuda pública en DOLARES ESTADOUNIDENSES, a un plazo de TRES (3) años, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000) en DOS (2) series, en el marco del mencionado programa.

Que asimismo se ha considerado necesario designar a BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., BBVA BANCO FRANCES S.A., HSBC BANK

ARGENTINA S.A. y CITIBANK N.A. SUCURSAL BUENOS AIRES, como coordinadores de la mencionada suscripción.

Que la operación mencionada en los considerandos anteriores incluye una cláusula de opción impositiva conforme lo establecido en el Decreto Nº 424/2001.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa Nº 14 del artículo 5º de la Ley Nº 25.401.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 25.401, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto Nº 649 de fecha 4 de junio de 1998, el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001 y el Decreto Nº 424 de fecha 10 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébanse la Decimocuarta Escritura de Fideicomiso Complementaria ("Fourteenth Supplemental Trust Deed") que será aplicable sólo para las Series Nº 74/76 y Nº 75/77 del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo; el Suplemento de Precio ("Pricing Supplement") de las Series Nº 74/76 y Nº 75/77 del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo; el Duodécimo Convenio de Agenda Complementario ("Twelfth Supplemental Agency Agreement") de las Series Nº 74/76 y Nº 75/77 del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo; los Términos y Condiciones de los Bonos ("Terms and Conditions of the Notes") de las Series Nº 74/76 y Nº 75/77 del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo y la Agenda de Cierre ("Closing Agenda"), cuyas copias en idioma inglés y su traducción al idioma castellano obran como anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Apruébanse el Contrato de Agencia de Suscripción y el Contrato de Depósito, cuyas copias en idioma castellano obran como anexo a la presente Resolución.

Art. 3º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004" que serán suscriptas en forma directa por empresas y bancos locales, con fecha 11 de mayo de 2001, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Serie Número: 74.

Monto de la emisión: hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (V.N. U$S 906.184.500).

Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100%).
Plazo: TRES (3) años.

Fecha de emisión y desembolso: 11 de mayo de 2001.

Fecha de vencimiento: 11 de mayo de 2004.

Amortización: los títulos amortizarán en CINCO (5) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, siendo la primera de ellas el 12 de mayo de 2003, finalizando el 11 de mayo de 2004.

Tasa de Interés: la tasa de interés será fijada al inicio de cada Período de Intereses en base a la Tasa BASE más el Margen. Los intereses se deberán abonar por período vencido, tomándose como base los días efectivamente transcurridos sobre un período anual de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (Actual/365). La Tasa BASE será el promedio de los últimos TREINTA (30) días corridos publicados inmediatamente anteriores al inicio de cada Período de Interés (incluyendo el primer día del Período de Interés) de la tasa encuesta que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para depósitos a plazo fijo en DOLARES ESTADOUNIDENSES de entre TREINTA (30) y CINCUENTA Y NUEVE (59) días de plazo.

Margen: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495) puntos básicos.

Fecha de pago de interés: los intereses serán abonados mensualmente, siendo las fechas de efectivo pago los días ONCE (11) de cada mes correspondiente hasta el vencimiento. Si la fecha de pago de interés ocurriera en un día que no sea un día hábil, dicha fecha de vencimiento de pago de interés ocurrirá y dicho pago será hecho en el día hábil inmediato siguiente, devengándose intereses hasta la fecha del efectivo pago. El primer período de interés comenzará en la fecha de desembolso (inclusive) y concluirá el día 11 de junio (exclusive).

Opción de crédito impositivo: será a opción del tenedor conforme lo estipulado en la cláusula de la Serie Nº 74 bajo el título "Opción de Crédito Impositivo ("Tax Credit Option")".

Si al momento de producirse un evento de incumplimiento, los tenedores de esta serie deciden acelerar el bono, pierden la opción de crédito impositivo y pasan a formar parte de una nueva serie dentro del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, bajo el Número 76, con idénticas condiciones financieras que la serie original. Comisión de suscripción a ser deducida del desembolso: CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%), pagadera a los suscriptores.

Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1).

Art. 4º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004" que serán suscriptas en forma directa por empresas y bancos locales, con fecha 11 de mayo de 2001, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Serie Número: 75.

Monto de la emisión: hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS (V.N. U$S 93.815.500).

Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100%).

Plazo: TRES (3) años.

Fecha de emisión y desembolso: 11 de mayo de 2001.

Fecha de vencimiento: 11 de mayo de 2004.

Amortización: los títulos amortizarán en CINCO (5) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, siendo la primera de ellas el 12 de mayo de 2003, finalizando el 11 de mayo de 2004.

Tasa de Interés: la tasa de interés será fijada al inicio de cada Período de Intereses en base a la Tasa BASE más el Margen. Los intereses se deberán abonar por período vencido, tomándose como base los días efectivamente transcurridos sobre un período anual de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (Actual/365). La Tasa BASE será el promedio de los últimos TREINTA (30) días corridos publicados inmediatamente anteriores al inicio de cada Período de Interés (incluyendo el primer día del Período de Interés) de la tasa encuesta que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para depósitos a plazo fijo en DOLARES ESTADOUNIDENSES de entre TREINTA (30) y TREINTA Y CINCO (35) días de plazo y de más de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000) para bancos privados (BADLAR).

Margen: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298) puntos básicos.

Fecha de pago de interés: los intereses serán abonados mensualmente, siendo las fechas de efectivo pago los días ONCE (11) de cada mes correspondiente hasta el vencimiento. Si la fecha de pago de interés ocurriera en un día que no sea un día hábil, dicha fecha de vencimiento de pago de interés ocurrirá y dicho pago será hecho en el día hábil inmediato siguiente, devengándose intereses hasta la fecha del efectivo pago. El primer período de interés comenzará en la fecha de desembolso (inclusive) y concluirá el día 11 de junio (exclusive).

Opción de crédito impositivo: será a opción del tenedor conforme lo estipulado en la cláusula de la Serie Nº 75 bajo el título "Opción de Crédito Impositivo ("Tax Credit Option")".

Si al momento de producirse un evento de incumplimiento, los tenedores de esta serie deciden acelerar el bono, pierden la opción de crédito impositivo y pasan a formar parte de una nueva serie dentro del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, bajo el Número 77, con idénticas condiciones financieras que la serie original. Comisión de suscripción a ser deducida del desembolso: CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%), pagadera a los suscriptores.

Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1).

Art. 5º — Apruébanse los siguientes gastos relativos a las emisiones aprobadas por los artículos 3º y 4º de la presente Resolución:

Gastos de traducción: hasta un importe máximo de PESOS SEIS MIL ($ 6.000).

Gastos legales y de agente de depósito: hasta un importe máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000).

Art. 6º — Desígnase a CITIBANK N.A. Sucursal Buenos Aires como Agente de Depósito para las operaciones aprobadas por los artículos 3º y 4º de la presente Resolución.

Art. 7º — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o a la Representante Financiera en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Dña. Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en la ciudad de LONDRES del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Licenciado D. Juan Carlos BARBOZA, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta toda la documentación que resulte necesaria para instrumentar la operación referida en los artículos 3º y 4º de la presente Resolución, la que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por los artículos 1º y 2º de la presente Resolución conjunta.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Resolución 42/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de la compra local e importación de bienes de capital de Expofrut S.A., destinados a la producción, empaque y refrigeración de fruta fresca.

Bs. As., 10/5/2001

VISTO el Expediente Nº 061-010572/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOFRUT SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por la compra local e importación de bienes de capital destinados a la producción, empaque y refrigeración de fruta fresca en la zona de Lamarque, Provincia de RIO NEGRO.

Que la firma EXPOFRUT SOCIEDAD ANONIMA ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad de producto bajo los sistemas HACCP (Análisis de Riesgos y Control de los Puntos Críticos) y BPM (Buenas Prácticas de Manufacturas).

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de la compra local e importación de bienes de capital de EXPOFRUT SOCIEDAD ANONIMA destinados a la producción empaque y refrigeración de fruta fresca, cuyo detalle figura en TRES (3) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S,.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 70 y ex-S.C. e I. Nº 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de esta Secretaría notifíquese a EXPOFRUT SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.C. Nº 42

POSICION ARANCELARIA		MONTO DEL I.V.A.
8413.70.90	$	34.377,05
8414.30.99	$	19.387,79
8414.59.90	$	387,45
8416.90.00	$	869,22
8418.69.90	$	225.185,13
8418.99.00	$	62.092,99
8421.21.00	$	750,59
8421.29.90	$	34,06
8421.39.90	$	18.860,58
8421.99.10	$	3.881,28
8422.30.29	$	102.531,77
8422.90.90	$	9.806,70
8423.82.00	$	5.411,65
8423.89.00	$	4.161,25
8423.90.29	$	4.446,23
8424.81.19	$	17.376,62
8424.81.21	$	47.451,89
8424.81.29	$	226.193,85
8424.81.90	$	376,73
8424.90.90	$	645,62
8427.10.19	$	81.061,80
8429.59.00	$	32.372,12
8431.20.11	$	7.936,39
8432.21.00	$	2.667,45
8432.40.00	$	1.278,17
8432.80.00	$	7.023,75
8433.59.90	$	1.331,99
8433.60.10	$	552.365,10
8433.90.90	$	9.017,84
8441.30.10	$	6.382,80
8441.90.00	$	822,25
8479.89.99	$	40.344,88
8481.30.00	$	127,24
8481.80.21	$	139,96
8481.80.92	$	503,88
8481.80.95	$	47,12
8481.80.97	$	466,46
8481.80.99	$	1.750,55
8481.90.90	$	1.035,75
8483.60.90	$	22,77
8485.90.00	$	1.288,96
8504.21.00	$	5.308,40
8504.22.00	$	9.324,53
8505.90.90	$	117,91
8701.90.00	$	87.285,07
8709.11.00	$	5.490,58
8709.19.00	$	916,61

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8709.90.00	$ 1.451,90
9015.80.90	$ 364,60
9024.80.90	$ 17,90
9027.10.00	$ 4.850,20
9027.50.30	$ 14,80
9027.90.99	$ 1.384,17
9031.80.60	$ 2.105,51
TOTAL A FINANCIAR	$ 1.650.847,84

SON PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 84/100.

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Resolución 45/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. pagado por las compras locales de bienes de capital de la firma Forestal Las Marías S.A. destinados a un aserradero.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO el Expediente Nº 061-002089/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FORESTAL LAS MARIAS SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales de bienes de capital destinados a un aserradero.

Que la firma FORESTAL LAS MARIAS SOCIEDAD ANONIMA ha adquirido un compromiso para la obtención de Control de Calidad en el Manejo Forestal y Cadena de Custodia.

Que la mencionada firma ha asumido un Compromiso de Exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. pagado por las compras locales de bienes de capital de la firma FORESTAL LAS MARIAS SOCIEDAD ANONIMA destinados a un aserradero, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas, que como Anexo I son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex-S.M e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996 y ex-S.C. e I. Nº 72 de fecha 12 de febrero de 1996. a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del Compromiso de Exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES de esta Secretaría, notifíquese a la firma FORESTAL LAS MARIAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.C. Nº 45

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8408.90.90	$ 1.575,00
8414.80.12	$ 4.644,99
8414.90.33	$ 1.449.00
8414.90.39	$ 388,50
8423.81.90	$ 52,07
8424.30.10	$ 120,79
8427.20.90	$ 7.274,40
8429.11.90	$ 4.709,22
8429.51.19	$ 4.538,45
8433.20.90	$ 581,06
8460.39.00	$ 4.746,00
8465.91.10	$ 8.947,65
8465.91.20	$ 1.176,00
8465.92.90	$ 20.107,50
8466.92.00	$ 840.00
8501.51.90	$ 127,91
8502.11.90	$ 1.732,50
8503.00.90	$ 103,95
8504.34.00	$ 1.459,50
TOTAL A FINANCIAR	$ 64.574,49

SON PESOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 49/100.

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Resolución 46/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Bodegas y Viñedos Pascual Toso S.A., destinados a la industria vitivinícola.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO el Expediente Nº 061-012135/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma BODEGAS Y VIÑEDOS PASCUAL TOSO S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la industria vitivinícola.

Que la firma BODEGAS Y VIÑEDOS PASCUAL TOSO S.A. ha obtenido una Certificación de Calidad según los métodos del Instituto Nacional de Vitivinicultura, homologados por la O.I.V. (Organización Internacional de la Vid y el Vino).

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de BODEGAS Y VIÑEDOS PASCUAL TOSO S.A. destinados a la industria vitivinícola cuyo detalle figura en UNA (1) planilla que como Anexo I, es integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de esta Secretaría, notifíquese a BODEGAS Y VIÑEDOS PASCUAL TOSO S.A.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 46

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8413.50.10	$ 8.212,74
8413.60.19	$ 8.828,44
8413.70.90	$ 1.436,40
8418.61.90	$ 36.843,66
8419.39.00	$ 568,60
8419.89.10	$ 2.706,42
8421.22.00	$ 39.860,09
8421.99.90	$ 15.920,10
8422.20.00	$ 53.516,82
8422.30.10	$ 238.181,46
8422.30.29	$ 41.701,24
8422.90.90	$ 33.522,20
8424.81.29	$ 16.421,88
8435.10.00	$ 48.820,67
8435.90.00	$ 1.784,35
8441.30.90	$ 11.898,58
8479.89.12	$ 27.179,08
8481.20.90	$ 78,96
8504.21.00	$ 8,67
8504.40.90	$ 23,58
TOTAL A FINANCIAR	$ 587.513,94

SON PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE CON 94/100.

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Resolución 47/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de Multilabel Argentina S.A., destinados a la impresión de etiquetas autoadhesivas.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO el Expediente Nº 061-006792/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MULTILABEL ARGENTINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la impresión de etiquetas autoadhesivas.

Que la firma MULTILABEL ARGENTINA S.A. ha obtenido una certificación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo II de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 213 de fecha 8 de mayo de 2000.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de MULTILABEL ARGENTINA S.A. destinados a la impresión de etiquetas autoadhesivas, cuyo detalle figura en UNA (1) planilla que como Anexo I, es integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de esta Secretaría notifíquese a MULTILABEL ARGENTINA S.A.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 47

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A
8421 29.90	$ 373,79
8422.30.29	$ 8.286,00
8441.10.90	$ 12.999,00
8441.80.00	$ 35.217,00
8442.10.00	$ 3.591,00
8443.21.00	$ 52.415,36
8443.30,00	$ 61.520,00
8443.60.90	$ 5.850,34
8461.90.90	$ 1.707,59
8472.90.90	$ 205,22
9010.50.10	$ 840,00
TOTAL A FINANCIAR	$ 183.005,30

SON PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CINCO CON 30/100.

Organo de Control de Concesiones Viales

OBRAS VIALES

Resolución 115/2001

Declárase incompatibles con el interés federal perseguido con los contratos de concesión de obras viales otorgados por el Gobierno Nacional, toda pretensión de naturaleza tributaria que ejerzan aquellos Municipios por donde atraviesan los caminos concesionados sujetos a la competencia de contralor del Organo de Control de Concesiones Viales.

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el Expediente Nº 1292/2001 del registro de este ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 obra glosada la Nota de fecha 13 de marzo de 2001 rubricada por el Gerente Administrativo de SEMACAR S.A. donde informa sobre hechos que a su criterio afectan los intereses federales comprometidos en la concesión de la que resulta titular la empresa y solicita se confirme el criterio del Organo de Control acerca de la jurisdicción federal sobre la traza del Corredor Vial otorgado en concesión y la consiguiente exclusión de las interferencias municipales en el fin federal de aquéllas.

Que motiva el pedido de la concesionaria el hecho de haber sido notificada de un requerimiento de la MUNICIPALIDAD DE AZUL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES para que en el término de SETENTA Y DOS (72) horas se le proporcionara datos con carácter de declaración jurada para la liquidación de la tasa por inspección de seguridad e higiene del ejercicio 2001.

Que a fs. 2-13 se glosa copia del escrito presentado por la concesionaria ante el Municipio, rechazando el requerimiento por las razones expuestas en dicho libelo.

Que a fs. 14 obra copia del requerimiento municipal donde exige la presentación del monto de ventas/servicios con las deducciones y exclusiones establecidas en la ordenanza fiscal, facturado o atribuible al Partido de Azul por el mes de diciembre de 2000.

Que el tema traído a consideración de este Organo de Control reviste una relevancia jurídica de envergadura, atento encontrarse comprometida la defensa de la jurisdicción federal y con ella superiores intereses federales resguardados por la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia.

Que asimismo, teniendo en cuenta que en los últimos tiempos se han presentado situaciones similares sin que el Organo de Control haya emitido una opinión sobre las connotaciones jurídicas que conllevan este tipo de pretensiones tributarias de los municipios, se asumirá en esta oportunidad la tarea de desentrañar la problemática, de forma de fijar una posición de esta dependencia sobre el particular.

Que dicho lo anterior corresponde señalar que el presente decisorio, más allá de emitirse frente al supuesto particular que motivó la formación del expediente del Visto, abarcará la problemática de la potestad tributaria de los municipios sobre todos los caminos nacionales concesionados que se encuentran bajo la competencia de este Organismo, de conformidad a la jurisdicción fijada por el Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001.

Que en primer lugar, corresponde citar lo reglado por el Decreto Ley Nº 505/58, ratificado por la Ley Nº 14.467, el que establece: "Los caminos nacionales, así como los ensanches y obras anexas a los mismos serán de propiedad exclusiva de la Nación ... Este derecho de propiedad no afectará al de las provincias y municipalidades dentro de las respectivas jurisdicciones".

Que esos mismos caminos nacionales son los que, conforme la Ley Nº 17.520 pueden ser dados en concesión de obra pública por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que para el otorgamiento de concesiones de obra pública, el Honorable Congreso de la Nación ha impuesto algunos requisitos que deben ser considerados por el Poder Ejecutivo Nacional y sobre los cuales pesa su obligación de velar por su cumplimiento.

Que tales requisitos son: (a) la eventual rentabilidad de la concesión no debe exceder una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y utilidad neta obtenida por la concesión (art. 57 de la Ley Nº 23.696); (b) el nivel medio de las tarifas no debe exceder el valor económico medio del servicio ofrecido (art. 3 inciso 1 de la Ley Nº 17.520).

Que por otro lado, el artículo 8º de la Ley crea un fondo para el control de las concesiones constituido, entre otros, por el medio por ciento (0.5%) de la recaudación que por peaje o tarifas se perciba en las obras ejecutadas por este sistema en el territorio del país.

Que el artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional establece que: "Corresponde al Congreso Nacional ... dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las Autoridades Provinciales y Municipales conservarán el Poder de Policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines".

Que no escapa a esta Dirección Ejecutiva que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en numerosas oportunidades que la cuestión de la construcción de un camino nacional en jurisdicción provincial, debe examinarse sobre la base de los incisos 13, 14 y 18 del artículo 75 de la Constitución Nacional —antes, 67 incisos 12, 13 y 16— y no por el inciso 30 —antes, 27— de la misma disposición debido a la propia naturaleza y específica finalidad vial interjurisdiccional (1). Y es en ese marco donde reitera que "... Los caminos interprovinciales, destinados a promover y facilitar la circulación de personas y productos en todo el territorio del país, constituyen instrumentos del gobierno federal; y, en consecuencia, que el hecho mismo de su construcción no debe ser obstaculizado por el ejercicio de los poderes reservados a los gobiernos locales. Se trata, en definitiva... de la realización de obras en beneficio común, conducentes al adelanto y bienestar de todas las provincias, ejecutadas de conformidad con lo que prescribe el art. 67, inc. 16 —actual art. 75, inc. 18— de la Constitución Nacional...".

Que sin embargo, sin desconocer que la jurisprudencia del Alto Tribunal resulta significativa a la hora de resolver conflictos como el que se ventila en el presente expediente, no resulta menos cierto que la nueva redacción del inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional provee un criterio sumamente útil para el mismo fin. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "OPESSA S.A. c/Municipalidad de Avellaneda S.A. s/amparo", indirectamente lo utiliza cuando reconoce que en la específica materia de caminos nacionales, la legislación vigente respeta el ejercicio del poder de policía de las provincias y municipalidades, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en tanto el ejercicio de ese poder no sea incompatible con el de la Nación.

Que la clave para la dilucidación de conflictos de la naturaleza como el que nos ocupa se encuentra en determinar cuándo media la incompatibilidad señalada por el Superior Tribunal.

Que en el marco de las normas constitucionales y legales citadas se encuentra la resolución de los supuestos como el traído a estudio

Que en primer lugar debe recordarse que los caminos que conforman la Red sometida a la jurisdicción de contralor de este Organo de Control son "caminos interprovinciales" y por ende regidos por la legislación nacional en cuanto a la definición de su traza, construcción, mejora, ampliación, administración y explotación (Decreto Ley 505/58).

Que tales pueden ser ejercidas directamente por el Estado Nacional o, recurriéndose a la Ley Nº 17.520, por un tercero quien las ejercerá bajo el sistema de concesión de obra pública, mediando un contrato de derecho administrativo donde lo obligue a llevar a cabo tales tareas, percibiendo a cambio una tarifa que permitirá sufragar las inversiones que ejecute para mejorar, ampliar o mantener transitable o utilizable el camino y sus instalaciones.

Que las Estaciones de peaje, construidas dentro de los inmuebles expropiados por el Estado Nacional para la traza del camino interprovincial constituyen "obras anexas" de aquéllos y tienen por objeto: (a) recaudar la tarifa o peaje prevista en la Ley Nº 17.520 retributiva de las inversiones que se efectúen en la concesión por el tercero contratista del Estado con más la "razonable rentabilidad" para la concesionaria; (b) brindar ciertos servicios a los usuarios (baños públicos, servicios de mecánica ligera, información) que por su naturaleza son gratuitos e impuestos por los contratos de concesión como obligación adicional a las tareas eminentemente constructivas o mejorativas del camino.

Que resulta relevante remarcar que esas Estaciones de peaje recaudan la tarifa de peaje sin tener en cuenta la jurisdicción territorial donde se encuentran situadas sino en función del sistema interno de financiamiento de la concesión diagramado en el propio contrato de concesión.

Que en la mayoría de los casos, lo recaudado en una Estación de Peaje financia inversiones ejecutadas por los concesionarios a cientos de kilómetros de distancia del lugar de la percepción del peaje.

Que basta leer el artículo 1º segundo párrafo de la Ley Nº 17.520 para entender como funciona el sistema de concesión de obra pública.

Que sobre la recaudación percibida en cada Estación de peaje, los concesionarios deben entregar al Estado Nacional el 0,5% con fines de financiar el sistema de control de las concesiones otorgadas. Ese sistema de control abarca el seguimiento del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los contratos de concesiones, en la documentación licitatoria y las normas regulatorias y/o complementarias dictadas por el Organismo de Contralor, por la Autoridad de Aplicación o por el Concedente en el marco de las respectivas competencias.

Que los marcos contractuales y los documentos jurídicos que rigieron los llamados a licitación de las concesiones analizadas han previsto la existencia de específicos organismos de control facultados para verificar que cada una las obligaciones exigibles a los concesionarios se cumplan en el tiempo y la forma previstas en los respectivos instrumentos que vinculan a las partes en este especial contrato administrativo. Hoy, luego del dictado del Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES es la dependencia del Gobierno Federal que centraliza tal misión en todas las concesiones viales otorgadas por la Nación. Las misiones de la dependencia abarcan cuestiones eminentemente técnicas relacionadas con la construcción, mantenimiento y mejora de los caminos o vinculaciones viales concesionadas como otras relativas a la correcta percepción del peaje, a las condiciones de los lugares de percepción así como los mecanismos para hacerlo, a los servicios que los concesionarios deben prestar al usuario, sean éstos gratuitos u onerosos, al análisis de aspectos económico-financieros de los contratos y a la aplicación de procedimientos sancionatorios para situaciones de incumplimientos.

Que debe remarcarse que la finalidad del instituto de la concesión de obras viales es, por un lado, proveer al bienestar del país dotándolo de una red de comunicación vial en condiciones de transitabilidad sin imponer, por el otro, una carga excesiva al usuario en su contribución (peaje) para alcanzar tal finalidad de interés general.

Que dentro de este razonamiento y apoyada en el marco legal existente, este Organo de Control entiende que las pretensiones rentísticas de los municipios, como la del caso obrante en el Expediente de la referencia, importan una patente incompatibilidad con los intereses federales por los cuales el Gobierno Nacional ha estatuido el sistema de concesión de obra pública de las rutas nacionales.

Que si bien existen normas contractuales donde se establece que las concesionarias están sujetas abonar los tributos nacionales, provinciales y/o municipales y que cualquier alteración, supresión o creación de un nuevo tributo —con los alcances previstos en las respectivas normas contractuales— debe reflejarse en la tarifa de peaje a los efectos de mantener inalterable la ecuación económico-financiera de la concesión, no es menos cierto que por encima de tales previsiones contractuales existe una norma de rango superior, esto es, el artículo 3º de la Ley Nº 17.520, el que taxativamente exige que el nivel medio de las tarifas no debe exceder el valor económico medio del servicio ofrecido.

Que dada esta prescripción legal, el constante traslado a la tarifa de peaje de incrementos tributarios o imposición de nuevos impuestos a las empresas concesionarias desembocaría, irremediablemente, en una situación de quebrantamiento de la ley nacional, nada más ni nada menos que en un artículo donde se encuentra fijado el límite que el Honorable Congreso de la Nación considera como tolerable para que el sistema de concesión de obra pública sea caracterizado como razonable.

Que el interés federal latente bajo la figura de la concesión de obra pública otorgada por el Gobierno Nacional sobre los caminos de su red interprovincial debe ser el norte que guíe cualquier interpretación de conflictos de jurisdicciones en esta materia.

Que sólo de esa forma podrá accederse a un análisis objetivo de la existencia de incompatibilidad, elemento exigible por nuestro Alto Tribunal de Justicia para invalidar una prerrogativa local y privilegiar la vigencia de una norma federal. Tal incompatibilidad, por interpretación extensiva del principio contenido en el artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional, relevará a las empresas concesionarias y al propio Estado Nacional, de abonar tributos provinciales o locales cuyo hecho imponible se encuentre directa o indirectamente relacionado con la naturaleza de la concesión de obra pública vial o que grave una actividad que resulta controlada por la autoridad federal en atención a lo reglado por el propio marco normativo federal de las concesiones.

Que la actividad de las concesionarias tiene una específica finalidad u objetivo. Igual finalidad persigue la percepción del peaje, la provisión de determinados servicios al usuario y las funciones de contralor estatuidas en las normas contractuales y legales que rigen los contratos de concesión otorgados por la Nación. Tal finalidad, remarcada previamente en este dictamen, excede el estrecho marco jurisdiccional de una Provincia o Municipio por donde atraviesa el camino concesionado o donde se encuentran asentadas las Estaciones de Peaje que administran la recaudación del sistema. Tal finalidad es mucho más amplia que tales compartimentos jurisdiccionales, pues es una finalidad "federal", esto es, tiende a satisfacer necesidades de la comunidad nacional en su conjunto y no del mero y circunscripto interés local.

Que la colisión o incompatibilidad en las que ha basado sus decisiones la Corte Suprema de Justicia es manifiesta en el caso analizado. La Municipalidad de Azul ha requerido a la concesionaria le informe con carácter de declaración jurada el monto de ventas/servicios con las deducciones y exclusiones establecidas en la ordenanza fiscal, facturado o atribuible al Partido de Azul por el mes de diciembre de 2000. Resulta claro que si el Municipio ha requerido lo facturado por la concesionaria en el Partido de Azul se está refiriendo a lo recaudado en concepto de peaje en la Estación de Peaje de Azul, sobre la Ruta Nacional Nº 3. Sobre tal monto el Municipio pretende liquidar el primer anticipo de la tasa por seguridad e higiene del año 2001. Frente a ello cabe preguntarse si lo recaudado como peaje en tal Estación, que conjuntamente con lo recaudado en las otras Estaciones de sistema conforman los ingresos del contrato de concesión para hacer frente a las obligaciones exigibles, puede ser base imponible de una tasa municipal por el solo hecho de encontrarse la Estación de Peaje dentro del territorio de dicho municipio aunque en terrenos pertenecientes al Estado Nacional. Responder afirmativamente conllevaría no sólo menospreciar los límites impuestos por la Ley Nº 17.520 al valor de la tarifa de peaje, sino también implícitamente estatuir un sistema de privilegio para el Municipio donde se encuentre enclavada la Estación de Peaje, ya que ningún servicio presta para pretender percibir tal tasa.

Que como la torpeza no debe suponerse en el razonamiento de los constituyentes ni en el de los legisladores —jurisprudencia reite-

(1) En autos "OPESSA S.A. c/Municipalidad de Escobar s/amparo", la Corte Suprema cita los Fallos 201:536; 283:251; 302:1352 y 303:928.

rada de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación— la resolución de este conflicto de jurisdicciones debe ser en favor del interés predominante, esto es, el interés federal. La incompatibilidad de la pretensión tributaria municipal resulta patente ni bien se observa la afectación que tal pretensión ocasiona sobre la institución de la concesión de obra pública otorgada por el Gobierno Nacional, a punto de poner en peligro su viabilidad legal, de superarse el límite claramente trazado por el inciso 1º del artículo 3º de la Ley Nº 17.520.

Que a modo de conclusión, este Organo de Control entiende que en resguardo del interés federal insito perseguido por las concesiones de obras viales otorgadas por el Gobierno Nacional, debe declararse incompatible con dicho interés federal toda pretensión tributaria que sobre dichas concesiones ejerzan aquellos Municipios por donde atraviesan los caminos concesionados sujetos a la competencia de contralor de esta dependencia, dado que tales pretensiones por su circunscripto alcance territorial, hacen peligrar directa o indirectamente el cumplimiento del requisito establecido por la Ley Nº 17.520, artículo 3º, inciso 1º forzando incrementos de la tarifa de peaje que deban abonar los usuarios y afectando por ende la legalidad de todo el sistema de concesiones de obras públicas viales otorgados por el Gobierno Nacional. En dichos casos, frente a la incompatibilidad entre el interés federal y el interés local comprometido, deberá ser este último el sacrificado en pos de la obtención del bienestar general por el que debe velar el Gobierno Nacional según nuestra Carta Magna.

Que corresponde expedirse en tal sentido y con carácter general para todos los supuestos que puedan encuadrar en la presente.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
RESUELVE:

Artículo 1º— Declarar, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución, incompatibles con el interés federal perseguido con los contratos de concesión de obras viales otorgados por el Gobierno Nacional, toda pretensión de naturaleza tributaria que ejerzan aquellos Municipios por donde atraviesan los caminos concesionados sujetos a la competencia de contralor de esta dependencia.

Art. 2º — Por intermedio de la Secretaria General de Atención al Usuario notifíquese, por alguno de los medios previstos en el artículo 41 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, a todas las empresas titulares de concesiones viales sujetas a la competencia de este Organo de Control.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Hidalgo.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 126/2001

Regístranse a nombre de Concert Global Networks de Argentina S.R.L. diversos servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 13705/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual CONCERT GLOBAL NETWORKS ARGENTINA S.R.L. solicita el registro a su nombre de los servicios de Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio... ".

Que CONCERT GLOBAL NETWORKS DE ARGENTINA S.R.L. es titular de una licencia para la prestación de los siguientes servicios: a) Valor Agregado; b) Transmisión de Datos; c) Videoconferencia (otorgada mediante Resolución SC Nro.3369 del 05 de febrero de 1999.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de CONCERT GLOBAL NETWORKS DE ARGENTINA S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, de los siguientes servicios: Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que corresponde aclarar que a partir del 8 de noviembre del 2000, los servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado y Videoconferencia cuya prestación le fuera autorizada a la solicitante mediante la Resolución citada ut-supra podrán prestarse, a nivel internacional, utilizando enlaces de su propiedad o arrendados a cualesquiera terceros prestadores.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º— Regístrese a nombre de CONCERT GLOBAL NETWORKS DE ARGENTINA S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, los siguientes servicios: Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2º— Aclárese que los servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado y Videoconferencia cuya prestación les fuera autorizada mediante la Resolución SC Nº 3369 de fecha 05 de febrero de 1999, podrán prestarse, a nivel internacional, utilizando enlaces de su propiedad o arrendados a cualesquiera terceros prestadores.

Art. 3º— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 127/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente CNC E Nº 2771/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en la cual RED ACTIVA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que RED ACTIVA S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de RED ACTIVA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nro. 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a RED ACTIVA S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura, propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de RED ACTIVA S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, los Servicios de TRANSMISION DE DATOS, VALOR AGREGADO Y ACCESO A INTERNET.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 128/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente CNC E Nº 7748/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual COM 4 S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que COM 4 S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de COM 4 S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nro. 5 de fecha 30 de enero del 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a COM 4 S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de COM 4 S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, el Servicio de VALOR AGREGADO Y ACCESO A INTERNET.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 132/2001

Regístrase a nombre de NSS S.A. el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 79/1999, del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, en el cual la empresa NSS S.A., solicita el registro a su nombre de los servicios de telefonía de larga distancia nacional y telefonía de larga distancia internacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones ...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que mediante las Resoluciones SC Nº 4166/1999 y SC Nº 18.769/1999, se otorgó a NSS S.A. licencia de servicios de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios: 1) Telefonía Local y 2) Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Transporte de Señales de Radiodifusión y Videoconferencia, respectivamente.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de NSS S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de NSS S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art 2º _ Regístrese,comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 133/2001

Acéptase la opción ejercida por la empresa NSS S.A. en los términos del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 79/1999, de esta SECRETARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Licencia para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Nº 764/2000, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el artículo 17, apartado 17.4 del Reglamento de Licencias referidos, establece: "Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 17.2 del presente reglamento, los prestadores que hubieren obtenido una licencia en los términos del Artículo 5º, puntos 1 y 2, del Decreto 264/98 o del Reglamento General de Licencias y Plan General de Licencias, aprobado por Resolución Nº 16.200/SC/99, que autoricen la prestación de servicios de telefonía: 17.4.1. Deberán dar cumplimiento a las obligaciones que de dichos títulos derivan y cuya ejecución debió o deba cumplirse hasta el 8 de noviembre del año 2000".

Que, por otra parte, el apartado 17.4.2 del artículo referido preceptúa que: "Dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, estos prestadores podrán optar, para la prestación del servicio de telefonía local, entre: a) cumplir con los compromisos asumidos en cuanto a cobertura geográfica y cobertura poblacional para el servicio de telefonía local previsto en su correspondiente licencia, para los primeros DOCE (12) meses posteriores al período que se inicia el 8 de noviembre de 2000, o b) concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones por un valor equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de cada Area Local del Servicio Básico Telefónico, en el cual desee iniciar la prestación del servicio de telefonía local. La referida inversión deberá concretarse antes del 30 de junio de 2001".

Que mediante la Resolución SC Nº 4166/1999, se otorgó a NSS S.A. una "Licencia de Telefonía Local".

Que NSS S.A. ha ejercido su derecho a optar que le fuera conferido por el artículo 17.4.2. del Reglamento de Licencias, habiendo optado por la opción prevista en el inciso "b" del artículo citado.

Que el ejercicio de la opción precedentemente mencionada ha sido efectuada en tiempo y forma por la presentante.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.4.2., inciso "b", precedentemente transcripto, el ejercicio de la opción en cuestión obliga a NSS S.A. a concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones por un valor equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de las siguientes Areas Locales del Servicio Básico Telefónico: Area Múltiple Buenos Aires (AMBA), López Camelo y Grand Bourg.

Que, por otra parte, NSS S.A. ha denunciado la incorporación de nuevas Areas Locales en la que prestará el servicio telefónico local.

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17, apartado 17.5. del Reglamento de Licencias, NSS S.A. deberá, antes de transcurridos seis (6) meses, contados partir de la fecha de publicación de la presente, concretar, en las nuevas Areas Locales, una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones para brindar el servicio referido, equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de cada Area Local del Servicio Básico Telefónico.

Que, en virtud de ello, deviene necesario, al mero efecto de verificar el cumplimiento, por parte de la presentante, de la obligación de inversión referida, registrar, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, las nuevas áreas locales en las que la presentante brindará el servicio telefónico local.

Que, sobre este particular, se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, las que no han formulado observaciones para que se proceda al registro de las áreas mencionadas.

Que, atento el dictado del Decreto Nº 764/2000, de apertura del mercado de las telecomunicaciones, corresponde aclararse que, a partir del 8 de noviembre de 2000, los servicios de transmisión de datos, valor agregado, videoconferencia y transporte de señales de radiodifusión, cuya prestación le fuera autorizada a NSS S.A., mediante la Resolución SC Nº 18.769/1999, podrán prestarse, a nivel internacional, utilizando enlaces de su propiedad o arrendados a cualesquiera terceros prestadores.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000 y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la opción ejercida por la empresa NSS S.A., en los términos del artículo 17.4.2., inciso "b", del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Nº 764/2000.

Art. 2º — Aclárase que, de conformidad con lo establecido por el inciso "b" del artículo 17.4.2. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, NSS S.A., deberá, antes del 30 de junio de 2001, concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones para brindar el servicio de telefonía local, equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de las siguientes Areas Locales del Servicio Básico Telefónico: Area Múltiple Buenos Aires (AMBA), López Camelo y Grand Bourg.

Art. 3º — Regístrese a nombre de NSS S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, las siguientes áreas locales: 1) Córdoba, 2) Rosario y 3) La Plata, en las que la empresa referida prestará el servicio de telefonía local.

Art. 4º — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17, apartado 17.5. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, NSS S.A., deberá concretar, antes de transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones para brindar el servicio de telefonía local, equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante del Area Local del Servicio Básico Telefónico a la que corresponda cada una de las áreas locales referidas en el artículo precedente.

Art. 5º — Aclárase que, a partir del 8 de noviembre de 2000, la empresa NSS S.A. podrá prestar los servicios de transmisión de datos, valor agregado, videoconferencia y transporte de señales de radiodifusión, cuya prestación le fuera autorizada a NSS S.A., mediante la Resolución SC Nº 18.769/1999, a nivel internacional, utilizando enlaces de su propiedad o arrendados a cualesquiera terceros prestadores.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 565/2001

Autorízase al Radio Club Villa Carlos Paz el dictado de cursos de Operador Radiotelefonista General, Operador Radiotelefonista Restringido, Operador Radiotelefonista Restringido VHF y Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 1100/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el RADIO CLUB VILLA CARLOS PAZ solicita autorización para el dictado de cursos de Operador Radiotelefonista General, Operador Radiotelefonista Restringido, Operador Radiotelefonista Restringido VHF y Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

Que mediante la Resolución S.C. Nº 2444/98 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES desreguló el dictado de cursos para la capacitación de Operadores de Telecomunicaciones, aprobando las "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones para los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite".

Que mediante Resolución S.C. Nº 2270/98 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se aprobaron los programas correspondientes a los cursos de Operador Radiotelefonista Restringido, Operador Radiotelefonista Restringido VHF y Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

Que la Resolución Nº 793/97 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se delegó en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la Gerencia de Ingeniería, las funciones para el otorgamiento y supervisión de los certificados de Operadores de Telecomunicaciones.

Que del análisis efectuado por la Gerencia de Ingeniería surge que la documentación presentada por el RADIO CLUB VILLA CARLOS PAZ se ajusta a lo establecido por el Art. Nº 7 de la Resolución Nº 2444/98.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Ingeniería y el Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y del artículo 8º del Título II del Anexo I de la Resolución Nº 2444 SC/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar al RADIO CLUB VILLA CARLOS PAZ al dictado de cursos de Operador de Telecomunicaciones, en Sede Central ubicada en Medrano 215 de dicha ciudad.

Art. 2º — Autorizar al RADIO CLUB VILLA CARLOS PAZ al dictado de cursos de Operador Radiotelefonista General.

Art. 3º — Autorizar al RADIO CLUB VILLA CARLOS PAZ al dictado de cursos de Operador Radiotelefonista Restringido.

Art. 4º — Autorizar al RADIO CLUB VILLA CARLOS PAZ al dictado de cursos de Operador Radiotelefonista Restringido VHF.

Art. 5º — Autorizar al RADIO CLUB VILLA CARLOS PAZ al dictado de cursos de Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 39/2001

Dase por prorrogado el plazo establecido por la Resolución Nº 32/2001 para la presentación espontánea de las declaraciones juradas por deudas pendientes al 31 de octubre de 2000, en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

Bs. As., 10/5/2001

VISTO el Expediente Nº 005468/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.233, modificada por la Ley Nº 22.139, en su Artículo 2º, ha instituido la obligación del pago anual de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE a las personas físicas o jurídicas que realizan servicios o actividades de autotransporte

sometidos al contralor y fiscalización de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que mediante la Resolución Nº 32 de fecha 21 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se convocó a las empresas de autotransporte público urbano, interurbano e internacional de pasajeros que registren deudas en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, a presentar espontáneamente una declaración jurada de sus deudas pendientes al 31 de octubre de 2000, con vencimiento el día 9 de abril de 2001.

Que los sectores interesados han interpuesto solicitudes para la prórroga de dicho vencimiento.

Que se considera conveniente conceder la nueva ampliación pues ello posibilitará una mayor difusión de la convocatoria efectuada y la consiguiente respuesta de los interesados.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha efectuado la propuesta correspondiente conforme las facultades y competencias aprobadas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto Nº 454, de fecha 24 de abril del año 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución Nº 05 de fecha 30 de enero del año 2001 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se fundamenta en las atribuciones conferidas por la Ley Nº 17.233 modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Articulo 1º — Dase por prorrogado desde el día 9 de abril de 2001 y hasta el día 9 de junio del mismo año, el plazo establecido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 32/01 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE para la presentación espontánea de las declaraciones juradas por deudas pendientes al 31 de octubre de 2000, en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.

Art. 2º — Comuníquese a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros, y remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE. Cumplido, gírese este expediente a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para la prosecución de su trámite.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Kogan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 129/2001

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico en diversas localidades de la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el expediente Nº 8105/00 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que mediante Resolución S.C Nº 3080/99 se aprobó el plano de área local Punta Alta, encontrándose que la localidad Villa General Arias está comprendida dentro de dicha área.

Que por las razones expresadas en el considerando anterior, corresponde dejar sin efecto la numeración que había sido otorgada a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. para la localidad de Villa General Arias a través de la Resolución S.C. Nº 2233/98, para ser asignada a Punta Alta.

Que el prestador TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración adicional para el Servicio Básico Telefónico (SBT).

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en cada localidad y el requerimiento del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a las asignaciones.

Que las Gerencias de Ingeniería y de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la numeración asignada a través de la Resolución S.C. Nº 2233/98 según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase la numeración según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se deja sin efecto:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
VILLA GENERAL ARIAS	2932	493hij	1.000

ANEXO II

Numeración que se asigna:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
INGENIERO MASCHWITZ	3488	485hij	1.000
INGENIERO MASCHWITZ	3488	486hij	1.000
PINAMAR	2254	43ghij	10.000
PUNTA ALTA	2932	493hij	1.000

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 18/2001

Apruébase la secuencia de operaciones correspondiente al proceso productivo de fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares y el respectivo listado de insumos mínimos, los accesorios considerados para la acreditación de origen y los insumos o partes que deben ser nacionales a partir de los tres meses del inicio de la producción de cada modelo.

Bs. As., 10/5/2001

VISTO el Expediente Nº 060-011800/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º, inciso b) del Decreto Nº 1737 del 18 de agosto de 1993, modificado por el Decreto Nº 522 del 22 de noviembre de 1995, se dispone que a los fines de acreditar origen bajo el Régimen de la Ley Nº 19.640, un producto será originario del Area Aduanera Especial por ella creada cuando se adecue a los nuevos procesos productivos aprobados por la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que del informe técnico producido surge, para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares, el proceso de producción mínimo que configura los trabajos sustanciales que se sugiere exigir se realicen en el Area Aduanera Especial, indicándose la lista de insumos mínima que debería respetarse durante la producción, los accesorios considerados para la acreditación de origen y los insumos o partes que deben ser nacionales a partir de los TRES (3) meses del inicio de la producción de cada modelo.

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el correspondiente proceso productivo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud del artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso b) del Decreto Nº 1737/93, modificado por el Decreto Nº 522/95.

Por ello,

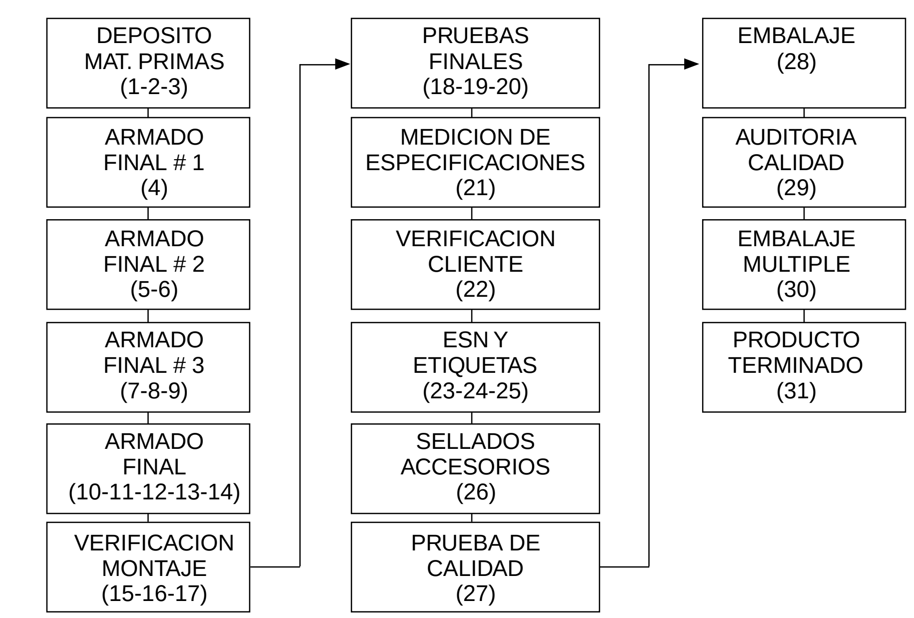
EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la secuencia de operaciones correspondiente al proceso productivo de fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares y el respectivo listado de insumos mínimos, los accesorios considerados para la acreditación de origen y los insumos o partes que deben ser nacionales a partir de los TRES (3) meses del inicio de la producción de cada modelo, cuyas descripciones constituyen los Anexos I y II de la presente resolución. El mencionado proceso revestirá el carácter de transformación sustancial en orden a lo establecido en el artículo 21, incisos b) y c) y artículo 24, inciso a) de la Ley Nº 19.640.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 18

DIAGRAMA DE FLUJO - PROCESO PRODUCTIVO PARA EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES CELULARES



ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 18

PROCESO MINIMO DE PRODUCCION DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES CELULARES

1. Recepción y control cuantitativo de materiales.

2. Verificación visual de las partes.

3. Abastecimiento de materiales a la línea.

4. Inserción de botones de volumen y/o de comando de funciones adicionales (de acuerdo a modelos).

5. Colocación del tubo o de los elementos de sujeción de la antena.

6. Montaje de plaquetas de Audio y Lógica (AL) y de Radiofrecuencia (RF).

7. Colocación del teclado.

8. Inserción y fijación del circuito Flex en placas AL-RF (de acuerdo a modelos).

9. Ensamble del auricular (de acuerdo a modelos).

10. Montaje del visor (de acuerdo a modelos).

11. Montaje y fijación del gabinete trasero.

12. Montaje del panel o cubierta frontal.

13. Colocación y fijación de la antena.

14. Verificación mecánica de funcionamiento de la unidad.

15. Pruebas de shock y caída.

16. Colocación de batería Dummy.

17. Prueba funcional de encendido del display.

18. Función bloqueo (de acuerdo a modelos).

19. Almacenamiento de números en memoria (de acuerdo a modelos).

20. Prueba de enlace con sistema celular.

21. Medición de especificaciones:
a) Sensibilidad de receptor.
b) Potencia del transmisor.
c) Desviación SAT (Tono piloto de supervisión) (de acuerdo a modelos).
d) Desviación ST (de acuerdo a modelos).
e) Frecuencia de transmisión.
f) Prueba de sistema de campanilla.
g) Pruebas del teclado.
h) Prueba de lazo con sistema (AMPS, NAMPS, CDMA, TDMA, GSM u otros) (de acuerdo a modelos)
i) Consumo de corriente.
j) Fin de llamada.

22. Verificación final:
a) Verificación estética general.
b) Prueba de bloqueo (de acuerdo a modelos).
c) Encendido y fin de llamada.

23. Lectura y verificación del ESN (número de serie electrónico).

24. Generación e impresión de etiquetas.

25. Colocación de etiquetas en el equipo.

26. Sellado de accesorios.

27. Pruebas de calidad final:
a) Revisión de especificaciones eléctricas.
b) Sensibilidad de modulación.
c) Funcionamiento del teclado.
d) Almacenamiento de números en memoria.
e) Control de volumen del auricular.
f) Control de volumen de alerta.
g) Verificación del circuito vibrador (de acuerdo a modelos).
h) Verificación del ESN.
i) Verificación de accesorios.

28. Embalaje en cajas individuales conjuntamente con el manual correspondiente, garantía y accesorios.

29. Auditoría de calidad estética y operativa.

30. Embalaje en cajas múltiples (de acuerdo a modelos).

31. Envío a Depósito del producto terminado.

NOTA: El orden de las secuencias arriba descriptas puede variar en función del modelo de equipo a elaborar.

LISTADO DE INSUMOS MINIMOS

1. Cubiertas exteriores (frentes, tapas y demás elementos de cosmética).

2. Plaquetas de circuito impreso con componentes activos y pasivos montados.

3. Antena y sus dispositivos de sujeción y montaje.

4. Visor (display) de LCD, plasma o de tecnología equivalente con su lente cobertora y sus dispositivos de interconexión y montaje.

5. Teclado digital para marcación con sus dispositivos de interconexión y montaje.

6. Botones de comando de funciones y controles de menúes (de acuerdo a modelos).

7. Micrófono y sus dispositivos de interconexión y montaje (de acuerdo a modelos)

8. Auricular con sus dispositivos de interconexión y montaje (de acuerdo a modelos).

9. Ferretería y tornillería de montaje.

10. Batería.

11. Manual de instrucciones en castellano.

12. Certificado o tarjeta de Garantía.

13. Etiquetas.

14. Bolsas plásticas, cajas y materiales de embalaje.

ACCESORIOS CONSIDERADOS PARA LA ACREDITACION DE ORIGEN

• Transformador/cargador de baterías.

• Clip o soporte plástico con clip para transporte de la unidad.

• Funda plástica con clip para transporte de la unidad.

• Folletos del producto.

INSUMOS O PARTES QUE DEBEN SER NACIONALES A PARTIR DE LOS TRES (3) MESES DEL INICIO DE LA PRODUCCION DE CADA MODELO

• Manual del usuario.

• Folletos del producto.

• Funda plástica con clip para transporte de la unidad.

• Certificado o tarjeta de Garantía

• Bolsas plásticas, cajas y materiales de embalaje.

• Etiquetas.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 270/2001

Apruébanse los valores de los cuadros tarifarios de "Edesur S.A." y "Edenor S.A.", con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posteriores a la hora cero del 1º de mayo de 2001.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO: los Expedientes ENRE Nº 9961/01 y ENRE Nº 9951/01, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde efectuar el recálculo de los Cuadros Tarifarios de las empresas "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A.", aplicables al trimestre que comienza el 1º de mayo de 2001 teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y potencia que surgen de la Programación Semestral de Invierno para el período mayo 2001 - octubre 2001, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía y Minería Nº 17/2001 del 25 de abril de 2001;

Que según lo establecen los procedimientos para la actualización del Cuadro Tarifario contenidos en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de las Distribuidoras "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A.", corresponde recalcular en esta oportunidad los costos de distribución, de conexión y servicio de rehabilitación;

Que por Resolución de la Secretaría de Energía y Minería Nº 288/00 se modificó el cálculo de los factores para la determinación de los precios de referencia de la potencia y la energía para las tarifas a distribuidores, adecuándolos a lo dispuesto por la Resolución ex - Secretaría de Energía Nº 219/00, mediante la cual se modificó la distribución de horas en que se remunera la potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1º de agosto de 2000;

Que por lo tanto, corresponde aplicar las fórmulas de la Resolución de la Secretaría de Energía y Minería Nº 288/00 para la determinación de los precios transferibles a tarifas de usuarios finales del trimestre noviembre 2000 - enero 2001 asociados al ajuste ex post de los valores físicos reales del mencionado trimestre;

Que resulta conveniente, a los fines de asegurar adecuadamente la difusión de los cuadros tarifarios disponer su publicación en un plazo acorde con el derecho de los usuarios a ser suficientemente informados:

Que se ha producido el correspondiente dictamen interdisciplinario;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), d) y p) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de las Distribuidoras "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A.".

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobador los valores del Cuadro Tarifario de "EDESUR S.A." contenidos en el ANEXO I a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de mayo de 2001.

Art. 2º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDENOR S.A." contenidos en el ANEXO II a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de mayo de 2001.

Art. 3º — Dentro del término de cinco días corridos de notificada la presente Resolución las Distribuidoras "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A." deberán publicar sus respectivos cuadros tarifarios en por lo menos dos diarios de mayor circulación de su área de concesión.

Art. 4º — Notifíquese a "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A." y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) agotada la vía administrativa procederá el Recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Legisa. — Alberto E. Devoto. — Ester B. Fandiño. — Daniel Muguerza.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	May 01	Edesur
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,58	$/bim.
Cargo variable	0,080	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	16,77	$/bim.
Cargo variable	0,041	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	8,21	$/bim.
Cargo variable	0,104	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	59,95	$/bim.
Cargo variable	0,071	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	161,49	$/bim.
Cargo variable	0,045	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo variable	0,067	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	8,59	$/kW-mes
Cargo variable	0,055	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	9,06	$/kW-mes
cargo Pot. F. Pico	5,66	$/kW-mes
Cargo variable Pico	0,044	$/kWh
Cargo variable Resto	0,028	$/kWh
Cargo variable Valle	0,029	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,42	$/kW-mes
cargo Pot. F. Pico	3,13	$/kW-mes
Cargo variable Pico	0,042	$/kWh
Cargo variable Resto	0,027	$/kWh
Cargo variable Valle	0,027	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,08	$/kW-mes
cargo Pot. F. Pico	0,47	$/kW-mes
Cargo variable Pico	0,040	$/kWh
Cargo variable Resto	0,026	$/kWh
Cargo variable Valle	0,026	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edesur
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	6.229	$/MW-mes
Cargo variable	27,13	$/MWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	6.700	$/MW-mes
cargo Pot. F. Pico	5.664	$/MW-mes
Cargo variable Pico	5,02	$/MWh
Cargo variable Resto	3,18	$/MWh
Cargo variable Valle	3,26	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	3.057	$/MW-mes
cargo Pot. F. Pico	3.132	$/MW-mes
Cargo variable Pico	2,83	$/MWh
Cargo variable Resto	1,79	$/MWh
Cargo variable Valle	1,83	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	722	$/MW-mes
cargo Pot. F. Pico	471	$/MW-mes
Cargo variable Pico	1,10	$/MWh
Cargo variable Resto	0,69	$/MWh
Cargo variable Valle	0,71	$/MWh

EDESUR S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 01/05/01

Tarifa 1 - Uso RESIDENCIAL	$ 5,40
Tarifa 1 - Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 32,75
Tarifas 2 y 3	$ 86,65

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 01/05/01

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$ 65,95
- Subterráneas	$ 204,90
- Aéreas Trifásicas	$ 124,80
- Subterráneas Trifásicas	$ 313,25

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$ 173,10
- Subterráneas	$ 557,00
- Aéreas Trifásicas	$ 305,00
- Subterráneas Trifásicas	$ 575,80

ANEXO II

Cuadro Tarifario	May 01	Edenor
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,60	$/bim.
Cargo variable	0,081	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	16,86	$/bim.
Cargo variable	0,041	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	8,26	$/bim.
Cargo variable	0,104	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	60,11	$/bim.
Cargo variable	0,071	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	162,17	$/bim.
Cargo variable	0,045	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo variable	0,066	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	8,63	$/kW-mes
Cargo variable	0,056	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	9,11	$/kW-mes
cargo Pot. F. Pico	5,66	$/kW-mes
Cargo variable Pico	0,046	$/kWh
Cargo variable Resto	0,028	$/kWh
Cargo variable Valle	0,027	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,46	$/kW-mes
cargo Pot. F. Pico	3,13	$/kW-mes
Cargo variable Pico	0,044	$/kWh
Cargo variable Resto	0,027	$/kWh
Cargo variable Valle	0,025	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,12	$/kW-mes
cargo Pot. F. Pico	0,47	$/kW-mes
Cargo variable Pico	0,042	$/kWh
Cargo variable Resto	0,026	$/kWh
Cargo variable Valle	0,024	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edenor
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	6.245	$/MW-mes
Cargo variable	27,20	$/MWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	6.716	$/MW-mes
cargo Pot. F. Pico	5.664	$/MW-mes
Cargo variable Pico	5,26	$/MWh
Cargo variable Resto	3,18	$/MWh
Cargo variable Valle	3,01	$/MWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edenor
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	3.070	$/MW-mes
cargo Pot. F. Pico	3.132	$/MW-mes
Cargo variable Pico	2,96	$/MWh
Cargo variable Resto	1,79	$/MWh
Cargo variable Valle	1,69	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	734	$/MW-mes
cargo Pot. F. Pico	471	$/MW-mes
Cargo variable Pico	1,15	$/MWh
Cargo variable Resto	0,70	$/MWh
Cargo variable Valle	0,66	$/MWh

EDENOR S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 01/05/01

Tarifa 1 - Uso RESIDENCIAL	$	5,40
Tarifa 1 - Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$	32,75
Tarifas 2 y 3	$	86,65

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 01/05/01

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$	65,95
- Subterráneas	$	204,90
- Aéreas Trifásicas	$	124,80
- Subterráneas Trifásicas	$	313,25

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$	173,10
- Subterráneas	$	557,00
- Aéreas Trifásicas	$	305,00
- Subterráneas Trifásicas	$	575,80

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 271/2001

Apruébanse los valores del cuadro tarifario de "Edelap S.A.", con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del día 1º de mayo de 2001.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO: el Expediente ENRE Nº 9973/01, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde efectuar el racálculo del Cuadro Tarifario de la empresa "EDELAP S.A.", aplicables al trimestre que comienza el 1º de mayo de 2001 teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y potencia que surgen de la Programación Semestral de Invierno para el período mayo 2001 - octubre 2001, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía y Minería Nº 17/2001 del 25 de abril de 2001;

Que según lo establecen los procedimientos para la actualización del Cuadro Tarifario contenidos en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de la Distribuidora "EDELAP S.A.", corresponde recalcular en esta oportunidad los costos de distribución, de conexión y servicio de rehabilitación;

Que por Resolución de la Secretaría de Energía y Minería Nº 288/00 se modificó el cálculo de los factores para la determinación de los precios de referencia de la potencia y la energía para las tarifas a distribuidores, adecuándolos a lo dispuesto por la Resolución ex-Secretaría de Energía Nº 219/00, mediante la cual se modificó la distribución de horas en que se remunera la potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1º de agosto de 2000;

Que por lo tanto, corresponde aplicar las fórmulas de la Resolución de la Secretaría de Energía y Minería Nº 288/00 para la determinación de los precios transferibles a tarifas de usuarios finales en el ajuste ex post del trimestre noviembre 2000 - enero 2001, asociados a los valores físicos reales del mencionado trimestre;

Que resulta conveniente, a los fines de asegurar adecuadamente la difusión de los cuadros tarifarios disponer su publicación en un plazo acorde con el derecho de los usuarios a ser suficientemente informados;

Que se ha producido el correspondiente dictamen interdisciplinario;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) d) y p) y 63 inciso g) de la ley Nº 24.065 y en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de la Distribuidora "EDELAP S.A.".

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDELAP S.A." contenidos en el ANEXO I a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de mayo de 2001.

Art. 2º — Dentro del término de cinco días corridos de notificada la presente Resolución "EDELAP S.A." deberá publicar su cuadro tarifario en por lo menos dos diarios de mayor circulación de su área de concesión.

Art. 3º — Notifíquese a "EDELAP S.A." y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) agotada la vía administrativa procederá el Recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Legisa. — Alberto E. Devoto. — Ester B. Fandiño. — Daniel Muguerza.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	May 01	Edelap
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,44	$/bim.
Cargo Variable	0,080	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	16,34	$/bim.
Cargo Variable	0,042	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7,89	$/bim.
Cargo Variable	0,104	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	58,07	$/bim.
Cargo Variable	0,071	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	157,74	$/bim.
Cargo Variable	0,045	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,064	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	8,27	$/kW-mes
Cargo Variable	0,055	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8,74	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,66	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,046	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,027	$/KWh
Cargo Variable Valle	0,025	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,12	$/kWmes
Cargo Pot. F. Pico	3,13	$/kWmes
Cargo Variable Pico	0,043	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,026	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,024	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	2,80	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,47	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,042	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,025	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,023	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edelap
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	6.103	$/MW-mes
Cargo Variable	27,13	$/MWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	6.574	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.664	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	5,19	$/MWh
Cargo Variable Resto	3,10	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,85	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2.948	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3.132	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,92	$/MWh
Cargo Variable Resto	1,74	$/MWh
Cargo Variable Valle	1,z61	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	627	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	471	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1,13	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,68	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,62	$/MWh

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 01/05/01

Tarifa 1 -	Uso RESIDENCIAL	$	5,40
Tarifa 1-	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$	32,75
Tarifas 2 y 3 -		$	86,65

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 01/05/01

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$ 65,95
— Subterráneas	$ 204,90
— Aéreas Trifásicas	$ 124,80
— Subterráneas Trifásicas	$ 313,25

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$ 173,10
— Subterráneas	$ 557,00
— Aéreas Trifásicas	$ 305,00
— Subterráneas Trifásicas	$ 575,80

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 101/2001

Modificaciones.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO el Expediente Nº 061-005484/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 27 de fecha 6 de abril de 2001, se han realizado modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que resulta conveniente efectuar ajustes en el universo de mercaderías que integran los Anexos I y II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8/2001.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, Ley Nº 24.425 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2.752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º —Sustitúyese el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8/2001 por las NUEVE (9) planillas, que como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Incorpórase a la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 8418.61.10 incluida en el Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA 8/2001 la referencia que seguidamente se indica:

(24) Excepto unidad condensadora cuyos componentes se encuentran montados en un basamento común, diseñada para equipar aparatos de refrigeración.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

7308.10.00 (1)
7308.20.00
7309.00.10
7309.00.90
8207.30.00
8401.10.00
8401.20.00 (1)
8402.11.00
8402.12.00
8402.19.00
8402.20.00
8403.10.90
8404.10.10
8404.10.20
8404.20.00
8405.10.00
8406.10.00
8406.81.00
8406.82.00
8406.90.00
8407.21.10
8407.21.90
8407.29.10
8407.29.90
8407.90.00
8408.10.10
8408.10.90
8408.90.90
8410.11.00
8410.12.00
8410.13.00
8410.90.00
8412.90.10
8413.11.00
8413.40.00
8414.30.99
8414.40.10
8414.40.20
8414.40.90
8414.80.11
8414.80.12
8414.80.13
8414.80.19
8414.80.31
8414.80.32
8414.80.33
8414.80.39
8414.80.90
8415.10.90
8415.81.90
8415.82.90
8415.83.00 (2)
8417.10.10
8417.10.20
8417.10.90
8417.20.00
8417.80.10
8417.80.90
8418.50.10
8418.50.90
8418.61.90
8418.69.10
8418.69.20
8418.69.90
8419.20.00
8419.31.00
8419.32.00
8419.39.00
8419.40.10
8419.40.20
8419.40.90
8419.50.10
8419.50.21
8419.50.22
8419.50.29
8419.50.90
8419.60.00
8419.81.10
8419.81.90
8419.89.10
8419.89.20
8419.89.30
8419.89.40
8419.89.91
8419.89.99
8420.10.11
8420.10.19
8420.10.21
8420.10.29
8421.11.90
8421.12.90
8421.19.10
8421.19.90
8421.21.00 (3)
8421.22.00
8421.29.20
8421.29.30
8421.39.10
8422.19.00
8422.20.00
8422.30.10
8422.30.21
8422.30.29
8422.30.30
8422.40.90
8423.20.00
8423.30.11
8423.30.19
8423.30.90
8423.81.10
8423.81.90
8423.82.00
8423.89.00
8424.20.00
8424.30.10
8424.30.90
8424.81.19 (4)
8424.81.21
8424.81.29
8424.81.90
8424.89.00
8425.11.00
8425.19.90
8425.20.00
8425.31.10
8425.31.90
8425.39.10
8425.39.90
8425.41.00
8425.49.90
8426.11.00
8426.12.00
8426.19.00
8426.20.00
8426.30.00
8426.41.00
8426.49.00
8426.99.00
8427.10.11
8427.10.19
8427.10.90
8427.20.10
8427.20.90
8427.90.00
8428.10.00
8428.20.10
8428.20.90
8428.31.00
8428.32.00
8428.33.00
8428.39.10
8428.39.20
8428.39.90
8428.40.00
8428.50.00
8428.60.00
8428.90.10
8428.90.90
8430.10.00 (4)
8430.39.90
8430.49.10
8430.49.90
8430.61.00
8430.62.00
8430.69.90
8432.10.00
8432.21.00
8432.29.00
8432.30.10
8432.30.90
8432.40.00
8432.80.00
8433.20.90
8433.30.00
8433.40.00
8433.51.00 (4)
8433.60.10
8433.60.90
8434.10.00
8434.20.10
8434.20.90
8435.10.00
8436.10.00
8436.21.00
8436.29.00
8436.80.00
8437.10.00
8437.80.10
8437.80.90
8438.10.00
8438.20.10
8438.20.90
8438.30.00
8438.40.00
8438.50.00
8438.60.00
8438.80.10
8438.80.90
8439.10.10
8439.10.20
8439.10.30
8439.10.90
8439.20.00
8439.30.10
8439.30.20
8439.30.30
8439.30.90
8439.91.00
8439.99.00
8440.10.19
8440.10.90
8440.90.00
8441.10.90
8441.20.00
8441.30.10
8441.30.90
8441.40.00
8441.80.00
8441.90.00
8442.10.00
8442.30.00
8442.40.10
8443.11.90
8443.12.00
8443.19.90
8443.29.00
8443.30.00
8443.40.10
8443.40.90
8443.51.00
8443.59.10
8443.59.90
8443.60.10
8443.60.20
8443.60.90
8443.90.90
8444.00.10
8445.11.90
8445.13.90
8445.19.21
8445.19.22
8445.19.23
8445.19.29
8445.20.10
8445.20.90
8445.30.10
8445.30.90
8445.40.19
8445.40.29
8445.40.39
8445.40.90
8445.90.10
8445.90.30
8445.90.90
8446.10.90
8446.21.00
8446.29.00
8446.30.10
8446.30.49
8446.30.90
8447.12.00
8447.20.29
8447.20.30
8447.90.90
8448.11.10
8448.11.90
8448.19.00
8448.20.20
8448.31.00
8448.32.11
8448.32.19
8448.32.30
8448.32.90
8448.33.10
8448.33.90
8448.39.11
8448.39.17
8448.39.19
8448.39.23
8448.39.29
8448.39.91
8448.39.99
8448.41.00
8448.42.00
8448.49.10
8448.49.90
8448.59.10
8448.59.29
8448.59.40
8448.59.90
8449.00.10
8449.00.80
8449.00.99
8450.20.90
8450.90.10
8451.10.00
8451.29.00

8451.30.99
8451.40.10
8451.40.21
8451.40.29
8451.40.90
8451.50.90
8451.80.00
8452.29.10
8452.29.29
8452.29.90
8452.30.00
8452.90.91
8452.90.99
8453.10.10
8453.10.90
8453.20.00
8453.80.00
8454.10.00
8454.20.10
8454.20.90
8454.30.10
8454.30.90
8455.10.00
8455.21.10
8455.21.90
8455.22.10
8455.22.90
8455.30.10
8455.30.90
8456.10.19
8456.10.90
8456.30.19
8456.30.90
8456.91.00
8456.99.00
8457.10.00
8457.20.10
8457.20.90
8457.30.10
8457.30.90
8458.11.10
8458.11.90
8458.19.10
8458.19.90
8458.91.00
8458.99.00
8459.10.00
8459.21.10
8459.21.91
8459.21.99
8459.29.00
8459.31.00
8459.39.00
8459.40.00
8459.51.00
8459.59.00
8459.61.00
8459.69.00
8459.70.00
8460.11.00
8460.19.00
8460.21.00
8460.29.00
8460.31.00
8460.39.00
8460.40.11
8460.40.19
8460.40.91
8460.40.99
8460.90.10
8460.90.90
8461.10.00
8461.20.10
8461.20.90
8461.30.10
8461.30.90
8461.40.11
8461.40.12
8461.40.19
8461.40.91
8461.40.99
8461.50.10
8461.50.20
8461.50.90
8461.90.10
8461.90.90
8462.10.11
8462.10.19
8462.10.90
8462.21.00
8462.29.00
8462.31.00
8462.39.10
8462.39.90
8462.41.00
8462.49.00
8462.91.11
8462.91.19
8462.91.91
8462.91.99
8462.99.10
8462.99.20
8462.99.90
8463.10.10
8463.10.90
8463.20.10
8463.20.90
8463.30.00
8463.90.10
8463.90.90
8464.10.00
8464.20.10
8464.20.90
8464.90.19
8464.90.90
8465.10.00
8465.91.10
8465.91.20
8465.91.90
8465.92.11
8465.92.19
8465.92.90
8465.93.10
8465.93.90
8465.94.00
8465.95.11
8465.95.12
8465.95.91
8465.95.92
8465.96.00
8465.99.00
8466.93.19
8467.11.10
8467.11.90
8467.19.00
8467.81.00
8467.89.00
8467.91.00
8468.20.00
8468.80.90
8469.11.00
8470.50.90
8470.90.90
8472.10.00
8472.90.30
8472.90.90
8473.10.10
8474.10.00
8474.20.10
8474.20.90
8474.31.00
8474.32.00
8474.39.00
8474.80.10
8474.80.90
8475.21.00
8475.29.10
8475.29.90
8475.90.00
8476.21.00
8476.29.00
8476.81.00
8476.89.90
8476.90.00
8477.10.11
8477.10.19
8477.10.21
8477.10.29
8477.10.91
8477.10.99
8477.20.10
8477.20.90
8477.30.10
8477.30.90
8477.40.00
8477.51.00
8477.59.11
8477.59.19
8477.59.90
8477.80.00
8478.10.10
8478.10.90
8478.90.00
8479.10.90 (4)
8479.20.00
8479.30.00
8479.40.00
8479.50.00
8479.60.00
8479.81.00
8479.82.10
8479.82.90
8479.89.11
8479.89.12
8479.89.40
8479.89.91
8479.89.92
8479.89.99
8480.10.00
8480.20.00
8480.30.00
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00
8501.33.10
8501.33.20
8501.34.11
8501.34.20
8501.52.10
8501.52.20
8501.52.90
8501.53.10
8501.61.00
8501.62.00
8501.63.00
8501.64.00
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.12.90
8502.13.11
8502.13.19
8502.13.90
8502.20.11
8502.20.90
8502.40.10
8502.40.90
8504.21.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.33.00
8504.34.00
8505.30.00
8508.80.93
8514.10.10
8514.10.90
8514.20.11
8514.20.19
8514.20.20
8514.30.11
8514.30.19
8514.30.21
8514.30.29
8514.30.90
8514.40.00
8515.11.00
8515.19.00
8515.21.00
8515.29.00
8515.31.00
8515.39.00
8515.80.10
8515.80.90
8530.10.90
8530.80.90
8543.20.00
8543.30.00
8601.10.00
8601.20.00
8602.10.00
8602.90.00
8603.10.00
8603.90.00
8604.00.00
8605.00.10
8605.00.90
8606.10.00
8606.20.00
8606.30.00
8606.91.00
8606.92.00
8606.99.00
8607.11.10
8607.12.00
8607.19.11
8607.21.00
8607.29.00
8607.30.00
8607.91.00
8607.99.00
8609.00.00
8706.00.20
8707.90.10
8709.11.00
8709.19.00
8901.10.00
8901.20.00
8901.30.00
8901.90.00
8902.00.10
8902.00.90
8904.00.00
8905.10.00
8905.20.00
8905.90.00
8906.00.00
8907.10.00
8907.90.00
9005.80.00
9005.90.90
9006.10.00
9006.30.00
9007.19.00
9007.20.90
9007.91.00
9007.92.00
9008.20.10
9008.20.90
9009.11.00
9009.12.10
9009.21.00
9009.22.00
9009.30.00
9009.90.10
9009.90.90
9010.10.90
9010.90.10
9011.10.00
9011.80.90
9011.90.90
9012.10.90
9012.90.90
9013.10.90
9013.20.00
9013.90.00
9014.10.00
9014.80.10
9014.80.90
9014.90.00
9015.10.00
9015.20.10
9015.20.90
9015.30.00
9015.80.10
9015.80.90
9015.90.90
9016.00.10 (1)
9016.00.90 (1)
9018.11.00 (1)
9018.12.90 (1)
9018.14.00
9018.19.20
9018.19.80
9018.20.90 (1)
9018.41.00 (1)
9018.50.00 (1)
9018.90.10 (1 y 5)
9018.90.39 (1)
9018.90.40 (1)
9018.90.50 (1)
9018.90.91 (1)
9019.10.00(1 y 6)
9019.20.10 (1)
9019.20.20 (1 y 7)
9019.20.30 (1)
9019.20.40 (1)
9019.20.90 (1)
9022.13.19
9022.14.11
9022.14.19
9022.19.90
9022.21.10
9022.29.00
9022.90.11
9022.90.12
9022.90.19
9022.90.80
9024.10.10
9024.10.20
9024.10.90
9024.80.19
9024.80.20
9024.80.90
9024.90.00
9027.10.00
9027.20.20
9027.30.19
9027.30.21
9027.30.22
9027.30.23
9027.30.29
9027.30.39
9027.50.10
9027.50.20
9027.50.30
9027.50.40
9027.50.90
9027.80.12
9027.80.13
9027.80.14
9027.80.20
9027.80.90
9028.10.10
9030.10.10
9030.10.90
9030.31.00
9030.83.90
9030.90.10
9031.10.00
9031.20.10
9031.20.90
9031.30.00
9031.41.00
9031.49.00
9031.80.11
9031.80.12
9031.80.20
9031.80.30
9031.80.90
9402.90.10
9402.90.20
9406.00.10
9406.00.92

Referencias:

(1) Excepto partes

(2) Excepto unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora

(3) Excepto de uso doméstico

(4) Excepto autopropulsados

(5) Excepto bolsa y tubuladuras de material plástico, incluso con vías de acceso lateral, dosificador mecánico automático, dispositivo de obturación y piezas insersoras en ambos extremos presentado en una envuelta estéril

(6) Excepto bañeras para hidromasaje

(7) Excepto de potencia inferior o igual a 125 W

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Resolución 102/2001

Fíjase el Reintegro a la Exportación Extrazona para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO el Expediente Nº 060-002595/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1º de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto Nº 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Que el Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995 efectuó modificaciones, en el orden nacional, a la norma citada en el considerando anterior, establecidas por la Resolución GRUPO MERCADO COMUN Nº 36 del 4 de diciembre de 1995.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 modificó el nivel de reintegros a la exportación.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 967 del 4 de agosto de 1999 modificó el tratamiento en lo relativo al reintegro de tributos a la exportación de arroz en bolsas de hasta SESENTA (60) KGS.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 999 del 18 de agosto de 1999 fijó un reintegro transitorio a la exportación de arroz en bolsas de hasta SESENTA (60) KGS.

Que el mencionado reintegro estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2000.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1044 del 12 de diciembre de 2000 se asignó nuevamente un reintegro transitorio a la exportación de arroz en bolsas de hasta SESENTA (60) KGS, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2001.

Que las condiciones del mercado internacional hacen necesario que dicha medida transitoria sea prorrogada por UN (1) AÑO, con el fin de otorgar mayor competitividad a dicho producto.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos nros. 751 del 8 de marzo de 1974, 1011 del 29 de mayo de 1991 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan, el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) que en cada caso se indica.

1006.20.10	en envases de contenido neto superior a 2 kgs e inferior o igual a 60 kgs.	10%
1006.20.20	en envases de contenido neto superior a 2 kgs e inferior o igual a 60 kgs.	10%
1006.30.11	en envases de contenido neto superior a 2 kgs e inferior o igual a 60 kgs.	10%
1006.30.21	en envases de contenido neto superior a 2 kgs e inferior o igual a 60 kgs.	10%

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución será aplicado a aquellas exportaciones que se efectivicen hasta el 31 de marzo del 2002.

Art. 3º — Para las exportaciones efectivizadas a partir del 1º de abril del 2002 regirá el reintegro fijado por el artículo 1º, Anexo I de la Resolución de este Ministerio Nº 257 del 3 de abril de 2000.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 103/2001

Fíjase el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO el Expediente Nº 061-016251/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto Nº 2275/94.

Que por la Decisión Nº 68, de fecha 14 de diciembre de 2000, el Consejo Mercado Común autorizó a establecer y mantener hasta el 31 de diciembre de 2001 una lista reducida de excepciones al Arancel Externo Común.

Que el dictado de la mencionada Decisión se adoptó para incentivar la competitividad de los Estados Parte tomando en consideración las diferencias existentes entre sus sectores productivos.

Que en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 4º y 5º de la Decisión mencionada se ha definido un listado de posiciones arancelarias a las cuales se les asigna un tratamiento arancelario excepcional transitorio.

Que en este sentido, se hace mención que en el Acta Nº 01/01 del Grupo Mercado Común, firmada el 26 de abril de 2001, consta que las delegaciones retiraron las discordancias oportunamente manifestadas a las listas de los Estados Parte.

Que en consecuencia corresponde realizar los respectivos ajustes en el ordenamiento jurídico nacional.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las TRES (3) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, el Derecho de Importación Extrazona (DIE) que en cada caso se indica.

Art. 2º — Para los Derechos de Importación Extrazona (DIE) asignados en el Artículo anterior no es aplicable lo establecido por el Artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 12 de fecha 6 de enero de 1998 y sus modificatorias.

Art. 3º — Fíjase para la mercadería “Acido fosfonometiliminodiacético” que se clasifica por la posición arancelaria 2931.00.37 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR un cupo de TREINTA Y OCHO MIL TONELADAS (38.000 t), para el cual se establece el Derecho de Importación Extrazona (DIE) consignado en el Anexo a la presente resolución por el plazo de DOCE (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO A LA RESOLUCION M.E. Nº 103

NCM	DIE A APLICAR (%)
0408.91.00	16.5
2208.30.10	6.0
2818.20.10	0.0
2836.20.10	4.0
2836.20.90	4.0
2905.14.10	6.0
2905.31.00	6.0
2905.32.00	8.0
2905.42.00	8.0
2907.11.00	2.0
2907.13.00	4.0
2909.41.00	8.0
2909.43.10	8.0
2915.11.00	6.0
2915.32.00	6.0
2916.12.10	6.0
2916.14.10	6.0
2916.20.12	6.0
2917.12.10	4.0
2917.36.00	2.0
2921.11.21	8.0
2921.19.23	8.0
2921.22.00	6.0
2922.11.00	8.0
2922.12.00	8.0
2922.13.10	8.0
2926.10.00	6.0
2931.00.37 (1)	6.0
2933.39.11	6.0
2933.59.13	8.0
2933.71.00	6.0
2938.10.00	6.0
2941.90.33	8.0
3206.11.19	6.0
3909.40.99	8.0
3912.11.20	0.0
4001.22.00	0.0
4002.70.00	6.0
4002.20.90	6.0
4011.50.00	22.5
4013.20.00	22.5
4415.20.00 (2)	18.5
5402.20.00	10.0
5902.20.00	10.0
7211.29.20 (3)	6.0
7216.33.00	6.0
7217.20.90 (4)	6.0
7219.21.00	8.0
7219.22.00	8.0
7219.23.00	8.0
7219.31.00	8.0
7219.32.00	8.0
7219.33.00	8.0
7219.34.00	8.0
7219.35.00	8.0
7219.90.10	0.0
7219.90.90	8.0
7225.11.00	8.0
7228.30.00 (5)	8.0
7229.90.00	8.0
7304.59.10 (6)	10.0
7312.10.10	8.0
7315.11.00 (7)	0.0
7318.12.00	24,5
7318.14.00	24,5
7318.15.00	24,5
7318.16.00	24,5
7318.19.00	24,5
8482.91.19	8.0
8482.99.00	8.0
8501.20.00	24.5
8501.40.19	12.0
8504.10.00	22,5
8504.31.99	24.5
8537.10.90	24.5
8714.90.00 (8)	0.0
8714.93.00 (9)	0.0
8714.94.90 (10)	0.0
8714.99.00 (11)	0.0

Referencias:

1) Unicamente ácido fosfonometiliminodiacético.
2) Unicamente collarines para paletas.
3) Unicamente los flejes con dureza HRD (HARDNESS ROCKWELL B) inferior o igual a 85 y de espesor superior o igual a 0,3 mm.
4) Unicamente en diámetros de 0,80mm, 0,82mm y 1,16mm, con tolerancias de 0,01mm en más o en menos, resistencia a la tracción superior o igual a 100Kg/mm2, acondicionado en carreteles de peso neto superior o igual a 200 Kg pero inferior o igual a 250 Kg
5) Unicamente las barras según normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI 6G, AISI Dx, AISI S1, AISI O1, AISI P20, SAE HNV3 y normas equivalentes de aceros para herramientas.
6) Unicamente tubos de acero SAE 52100.
7) Unicamente cadenas de rodillos del tipo de las utilizadas en bicicletas.
8) Unicamente horquillas de bicicleta construidas esencialmente en acero con suspensión o en aleaciones de aluminio con suspensión.
9) Unicamente piñones libres.
10) Unicamente frenos y partes de frenos.
11) Unicamente comandos y cables de cambios de velocidades, cambios de velocidades y descarriladores de cambios de velocidades.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 453/2001

Bs. As., 11/4/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2561.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por Raúl Antonio TERUEL para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión, sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Raúl Antonio TERUEL para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquella se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 9323/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para todas las localidades de la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 203, frecuencia 88.5 MHz., Categoría E, para la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor Raúl Antonio TERUEL se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE
FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Raúl Antonio TERUEL (L.E. N° 7.191.152) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 203, Frecuencia 88.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK410", de la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de pesos DIECISIETE MIL NOVENTA ($ 17.090), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/5 Nº 351.152 v. 15/5/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 460/2001

Bs. As., 11/4/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1289.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por Oscar Alberto TRUCCO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión, sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Oscar Alberto TRUCCO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a

las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 9222/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA CRUZ.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 219, frecuencia 91.7 MHz., Categoría F, para la ciudad de RIO GALLEGOS.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor TRUCCO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE
FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Oscar Alberto TRUCCO (D.N.I. N° 10.742.971), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 219, frecuencia 91.7 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRF340", de la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA ($ 13.530), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/5 Nº 351.151 v. 15/5/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 461/2001

Bs. As., 11/4/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1352.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Mario Agustín ECHEVERRIA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76/COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL de RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso, que a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentarán al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Mario Agustín ECHEVERRIA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9222/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas por la provincia de SANTA CRUZ.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 213, frecuencia 90.5 MHz, Categoría E, para la ciudad de RIO GALLEGOS.

Que la Comisión de Asesoramiento designada mediante Resolución N° 1275-COMFER00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, ha manifestado que la presentación efectuada por el señor Mario Agustín ECHEVERRIA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Mario Agustín ECHEVERRIA (D.N.I. N° 7.318.525), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 213, frecuencia 90.5 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF 383", de la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA ($ 10.570), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/5 N° 351.150 v. 15/5/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 462/2001

Bs. As., 11/4/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2091.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por "TECNOVISION S.A.", integrada por Cecilia Cintia BERNAL, Carlos Alberto BERNAL y Juan José DE LUCA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39, inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concursos público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por "TECNOVISION S.A." para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 11020/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de JUJUY.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 289, frecuencia 105.7 MHz, Categoría E, para la Ciudad de PERICO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por "TECNOVISION S.A." se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, asignada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a lo peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase "TECNOVISION S.A." integrada por Cecilia Cintia BERNAL (D.N.I. N° 12.442.448), Carlos Alberto BERNAL (D.N.I. N° 10.339.548) y Juan José DE LUCA (D.N.I. N° 13.125.283), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 289, frecuencia 105.7 MHz, Categoría E, identificación con la señal distintiva "LRK335", de la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a la inscripción de las transferencias accionarias, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada.

ARTICULO 4° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 5° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99 asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ($ 4.800) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 6° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/5 N° 351.148 v. 15/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3261. 30/04/01. Ref.: Circular LISOL 1-336. Requisitos mínimos de liquidez. Reducción transitoria de las exigencias en mayo de 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Prorrogar, hasta mayo de 2001, la vigencia del punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre 'Requisitos mínimos de liquidez' en los términos contenidos en el punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3246".

Además, les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ. REDUCCION TRANSITORIA DE LAS EXIGENCIAS EN MAYO DE 2001	Anexo a la Com. "A" 3261

1. Los requisitos mínimos de liquidez constituyen una reserva de las entidades financieras para atender en tiempo y forma sus compromisos.

Se trata de una exigencia que tiene como fin primario maximizar la estabilidad del sistema financiero. De ocurrir retiros de depósitos, sin embargo, dichas reservas deben servir para atenderlos con el mínimo impacto posible sobre la capacidad del sistema para asistir crediticiamente a la economía.

2. A la luz del criterio expuesto en el punto precedente y atento la caída de depósitos que tuvo lugar en marzo y considerando el "efecto arrastre" sobre las posiciones de liquidez de las entidades del mes siguiente, se implementó para abril de 2001 una disminución transitoria de las exigencias de requisitos mínimos de liquidez en correspondencia a la mencionada caída de depósitos (Comunicación "A" 3246).

Por otra parte, por la resolución difundida por la Comunicación "A" 3239, se consideró conveniente prorrogar hasta abril de 2001 la exigencia vigente (50%) sobre las colocaciones a la vista que como mínimo los fondos comunes de inversión deben mantener en cumplimiento a lo previsto en las normas de la Comisión Nacional de Valores.

Teniendo en cuenta el comportamiento del mercado financiero, cabe prorrogar esas medidas hasta mayo de 2001.

e. 15/5 N° 350.837 v. 15/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3263. 30/04/01. Ref.: Circular RUNOR 1-436. Actualización de la Comunicación "A" 2747 - Disposiciones Judiciales originadas en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo undécimo de la Ley Nro. 11.683 (texto según Ley 25.239), se ha dispuesto modificar los términos del último apartado de la comunicación indicada en la referencia, el que quedará redactado según se expresa seguidamente:

"Las entidades, dentro de los 15 (quince) días de notificadas las medidas, deberán enviar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la información requerida y/o, en su caso, la fecha y demás datos relativos a la efectivización de la traba o levantamiento de la medida cautelar dispuesta, con comunicación acerca de los fondos y valores que resulten embargados, procedimiento para el cual no rige lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21.526".

e. 15/5 N° 350.836 v. 15/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6860. 30/04/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010503	20010503
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	18.00	11.25
Plazo fijo - de 60 o más días	13.75	9.75

e. 15/5 N° 350.835 v. 15/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6861. 30/04/01. Ref.: Circular LISOL-1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para mayo de 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante mayo de 2001 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA MAYO DE 2001	Anexo a la Com. "B" 6861

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0095	3
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie C - vto. 15.10.2001	0,0020	3
Bonos Externos Globales Serie D - vto. 15.10.2002	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie E - vto. 15.10.2003	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie F - vto. 15.10.2004	0,0155	4
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar vto. 14.07.2001	0,0020	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta vto. 14.07.2001	0,0020	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar 2a. Serie vto. 2.11.2001	0,0020	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 2a. Serie vto. 2.11.2001	0,0020	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 3a. Serie vto. 24.4.2002	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 4a. Serie vto. 22.8.2002	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta vto. 30.10.2002	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta vto. 16.02.2004	0,0155	4
Bonos del Gobierno Nacional al 9% - vto. 2002	0,0060	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002	0,0060	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a largo plazo al 9,9375% vto. 19.09.2027	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 9,50% vto. 24.05.2001	0,0020	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006	0,0155	4
Bonos Externos 1992	0,0060	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2a. serie	0,0075	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 3a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie	0,0195	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0075	1
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0195	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 2a. serie	0,0060	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 3a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 4a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 5a. serie	0,0155	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0155	4
Letras Externas de la Rep. Arg. en US$ vto. 2004	0,0095	3
Letras del Tesoro US$ (LE 75, 82, 83, 85, 87 a 89, 91 y 92)	0,0020	3
Letras del Tesoro US$ (LE 90)	0,0060	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0095	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Atanor	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Galicia	0,0350	-
Banco Suquía	0,0350	-
Bansud	0,0350	-
Central Costanera	0,0300	-
Central Puerto	0 0200	-
Comercial del Plata	0,0400	-
Grupo Financiero Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	~
IRSA	0,0200	-
Juan Minetti	0,0300	-
Ledesma	0,0300	-
Molinos Río de la Plata	0,0350	-
PC Holdings	0,0200	-
Renault	0,0400	-
Repsol	0,0200	-
Santander C. Hispano	0,0300	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Telecom	0,0300	-
Telefónica de Argentina	0,0300	-
Telefónica S.A.	0,0300	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-
YPF	0,0200	-

e. 15/5 N° 350.834 v. 15/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución N° 76/2001

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. N° 3423.

Córdoba, 4/5/2001

VISTO, el artículo 7° del Capítulo III de la Resolución General N° 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4° y 9° del Decreto N° 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 76/01 (RG CORD)
AGENCIA SAN FRANCISCO - REGION CORDOBA

C.U.I.T	RAZON SOCIAL
30-52818332-4	HERMANN DE LUCIANO, LIDIA SARA Y LUCIANO DE ARIAS SILVIA VIRGINIA SOCIEDAD DE HECHO.
27-00317414-5	LANFRANCHI ALBINA CANDIDA
20-10367588-0	BERNOTTO JOSE MIGUEL
30-64421946-8	FARCHETTO MAURO, FARCHETTO DIEGO Y HERNANDEZ CARLOS
20-06432453-6	GIAMPIERI ITALO ANTONIO
20-05070792-0	CHIATTELINO JOSE LUIS
30-63115473-1	BRICOR S.R.L
20-06413220-3	VASSALLO DEOLINDO JUAN
20-06441076-9	DELFABRO JOSE ANTONIO
30-50335691-7	CEMORCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-53941323-2	MARIN HNOS. S.C.C.
30-63134069-1	FLORENTINO BOGLIONE E HIJOS S.R.L.
33-51759456-9	AMILDO R. DELFABRO S.A.
20-02784045-1	GONZALEZ RAMON ROBERTO
27-00860307-9	REMI ROSA LILI A. DE
20-04406511-9	SUAREZ ARAMBURU HORACIO RAMON
27-16372209-2	CORTES MARIA FERNANDA
30-66918512-6	FARLIN ARGENTINA S.A.
27-11347421-7	CHIAROTTO MABEL ESTER BELLANDI DE
30-61516513-8	TOMATIS MIGUEL VIDELMAR Y ALICIA M DE
30-63362589-8	TOMATIS ALICIA DE Y VIDELMAR
30-53821898-3	COMERCIO DEL ESTE S.R.L.
30-66917748-4	REFRESCO S.A.
30-50194379-3	MUEBLES SAVORE S.A.
20-10417116-9	SUCESION BATTISTINO GUILLERMO
30-63886120-4	TRANSPORTE 1990 S.R.L.
30-63283990-8	AGUAS GASEOSAS S.R.L.
30-68884280-4	ALPAJOTA S.A.
30-51265726-1	SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DEL AGRO BRINKMANENSE.
27-06367592-5	MENDOZA RAQUEL
30-66919225-4	EL TIO S.R.L
20-10050453-8	BRAVIN RICARDO LUIS
30-61527883-8	FUNGRIS S.R.L.
30-50845376-7	LA GANADERA DE SAN FRANCISCO COOPERATIVA DE PRODUCCION Y CONSUMO LIMITADA
30-63637438-1	BIANCO DEOLINDA, EDEL Y ALBERTO
20-06445581-9	RE CARLOS ALBERTO
30-62127068-7	CHIARO S.A.

e. 15/5 N° 350.996 v. 21/5/2001

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presunta beneficiaria por haber de pensión, a la señora ELSA KUNZ (Nac. 26 Abr. 34), Art. 42 (Dto. 1579/72). — PABLO PEREZ, Comandante Mayor, Jefe Dpto. Retiros y Pensiones.

e. 15/5 N° 350.933 v. 17/5/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero – Arts. 1013 inc. h) y 1101

Edicto 963 – 6 abr. 2001

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de considerarlo rebelde. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se le hace saber asimismo, que el pago de la multa mínima y de los tributos correspondientes dentro del plazo premencionado, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930 y 932 C.A.). — Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION	TRIBUTOS	MULTA
600.153/99	UNI WORLD S.R.L.	954 incs. a) y c) C.A.	$ 13.123,62,95	$ 13.123,62

e. 15/5 N° 350.909 v. 15/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 216/2001

S/traslado de Agente Fiscal en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 4/5/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección General de Operaciones Impositivas I gestiona que el Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia N° 11 de la Región Palermo Abogado Marcelo Javier GATTI pase a desempeñarse en idéntico carácter en la Agencia N° 47 de la Región Centro.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — El Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia N° 11 de la Región Palermo Abogado Marcelo Javier GATTI (Legajo N° 90.386/79) pasará a desempeñarse en idéntico carácter a la Agencia N° 47 de la Región Centro, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 15/5 N° 350.997 v. 15/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 56/2001

Solicitud de certificados de responsables autónomos.

Bs. As., 10/5/2001

VISTO la Disposición N° 82 del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° de la Disposición N° 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Las autorizaciones de firmas de jefaturas dispuestas por el artículo precedente dejan sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que les hubiera sido conferida con anterioridad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION N° 56 /01 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
DABIN, Silvia G. TENTOR de	Jefa de la Agencia Sede de la Región Paraná	
CAMPODONICO, Ana María	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia Sede Paraná	
ROSSIER, Estela I. CUEVAS de	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia Sede Paraná	
ARIAS, Cristina L.	Jefa (Int.) del Distrito Gualeguay	
TABORDA, M. Virgilia	Jefa (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificación del Distrito Gualeguay	
MAZZOCATO, Gladys Nora	Jefa (Int.) del Distrito Concepción del Uruguay	
AGUIAR, Carlos Gustavo	Jefe (Int.) de la Oficina Verificaciones del Distrito Concepción del Uruguay	
BORDAGARAY, Hector Francisco	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación del Distrito Concordia	
DELMAGRO, Guillermo Andrés	Jefe (Int.) del Distrito Gualeguaychú	
CAMERA, Carlos Roberto	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación del Distrito Gualeguaychú	
DIAZ, Silvia Noemi PARRA de	Jefa (Int.) de la Sección Verificaciones de la Agencia General Roca	
ABRAHAM, Marta BARBARESI de	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia Sede Santa Fe	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
MANSUTTI, Graciela E. B. de	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia Sede Santa Fe	
BECKMANN, Marcela O.	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia Rafaela	
GUNZINGER, Walter Luis	Jefe (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia Rafaela	
PAOLIN, Víctor Hugo	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito Galvez	
ALLEGRANZA, Ricardo D.	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito San Jorge	
MARCHETTI, Nelci Rosana	Jefa (Int.) de la Oficina Recaudación del Distrito Reconquista	
QUIRICO, Mario Eduardo	Jefe de la Agencia Sede Resistencia	
FUENTES, Gustavo Roque	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia Sede Resistencia	
ALTUNA, Mabel C.	Jefa (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito 25 de Mayo	
MALDONADO, María Fabiana	Jefa (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificación del Distrito Las Flores	

e. 15/5 N° 351.004 v. 15/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION NORTE

Resolución N° 88/2001

Bs. As., 4/5/2001

Asunto: PUBLICACION POR EDICTO. EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL. R.G. 3423.

VISTO, el Artículo 7° del Capítulo III de la Resolución General 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos 4° y 9° del Decreto 618/97,

EL JEFE
DE LA REGION NORTE DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edictos del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes que en planilla anexa se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas I para su conocimiento y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, jefe Región Norte.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION N° 88/01(REG. NORTE) AGENCIA 66

APELLIDO Y NOMBRE	CUIT
MASSERIO, SANTIAGO	20032417141
SCIGLIANO, DANIEL HECTOR	20129856689
BLUMBERG, MARCELO	20146867287
SOSA, DANTE RAMON	20173304804
ARGTERBERG, CARLOS FABIAN	20200502435
GONZALEZ, HORTENCIA FRANCISCA COLMAN	27017227659
MARSAGLIA, MARIA YOLANDA	27054297845
GARNERO, ANDREA TERESITA	27181653502
INDUSTRIA PAPELERA AZULEÑA	30503882511
PARA LA CONSTRUCCION S.A.	30540872151
MATERIALES 38 S.A.	30550072927
FAVALE CARLOS FRANCISCO Y SAVARRO A.	30559185104
YINONI S.A.	30583885362
TRADITO ANTONIO Y TRADITO SIMON	30601440942
METALPREN S.A.	30612224125
GAETA S.A.	30620363428
MEDINA CASIMIRO BALTAZAR	30624679578
BOSI ITALO Y URBAN EDUARDO	30630818601
LA UNION S.R.L.	30637119857
MAGNALUM S.A.	30637603384
TRANSPORTE MI FUTURO S.R.L.	30643087649
PAPELERA ALFA S.A.	30646866827
OPTICA CAMPOS S.R.L.	30668146364
AMADEO NOGUES S.A.	30676058008
CALIDONNA S.R.L.	30678471700
AUDISOFT S.A.	30682681728
ORGANIZACION DE SEGURIDAD SOL S.R.L.	30686358409
EDARRICO SH	30703833752
TABORDA CRISTINA Y TOTH ESTEBAN	33678490089
POLENTA S.A.	33688554719

e. 15/5 N° 350.995 v. 21/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

Disposición N° 72/2001

Bahía Blanca, 3/5/2001

COMISION EVALUADORA REGION BAHIA BLANCA DECRETO N° 436/00. Disposición N° 663/00 (AFIP). Su Integración

VISTO La disposición N° 663 del 25 de agosto de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo N° 2 de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 77 del Decreto N° 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que, a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionarán en la Región Bahía Blanca.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo N° 2 de la disposición N° 663/00 (AFIP), procede en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE
DE REGION BAHIA BLANCA DE LA DGI DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo N° 77 del Decreto N° 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región al Jefe de la Sección Administrativa, al Jefe de Agencia Sede y al funcionario Cr. Público Raúl H. Aristegui (Legajo N° 34122/28)

ARTICULO 2° — Designar al funcionario Don Jorge O. Neuman (legajo 28912/40) para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario Raúl H. Aristegui.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Abog. HORACIO MARTIN S. LUNA DAVILA, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 15/5 N° 350.892 v. 15/5/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que se ha ordenado notificarles lo siguiente: "Iguazú 28 FEB. 2001. VISTO; las actuaciones labradas ... y CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos; y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. POR ELLO; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU DISPONE: ARTICULO 1°: DESESTIMAR las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello, de conformidad con los términos del art. 1090 Inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. ARTICULO 2°: PROCEDER, con respecto a las mercaderías involucradas, por Oficina de Secuestro y Ventas, de esta División Aduana de Iguazú, conforme lo determina el Código de la materia en el art. 417 sgtes. y cctes. del C.A. ARTICULO 3°: REGISTRESE Y NOTIFIQUESE ... Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-00-523	035/2001	RIVERO ROSSA SERGIO, SINDOLI
DN29-00-615	036/2001	PERALTA FIGUEREDO SILVINA, CI (P) 2.899.871
DN29-00-616	636/2000	ALCARAZ CARLOS, DNI 12.347.947.
" " "	" "	CACERES MANUEL HUGO, DNI 29.808.495.
DN29-00-656	670/2000	MARTINEZ JUAN BERBARDINO, DNI 92.101.682.
DN29-00-673	038/2001	ALBARENGA NANCY, SINDOI

e. 15/5 N° 350.886 v. 15/5/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace sabor a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Inspección General N° 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS: QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc del CODIGO ADUANERO). — Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-00-408	581/2000	GONZALEZ PEDRO, DNI 18.245.316.
DN29-00-430	430/2000	IBAÑES PASTOR, Certif. Nacionalización N° 03/89
DN29-00-726	696/2000	AGUILAR JULIO. DNI 20.229.319.
DN29-00-793	660/2000	BAEZ JUAN BARTOLOME, DNI 18.691.639.
DN29-00-794	662/2000	VIDELA OMAR DANIEL, DNI 17.652.422
DN29-00-795	673/2000	PEREIRA MONICA MARIELA, DNI 17.907.463.
DN29-00-830	663/2000	MEDINA MARIA VICTORIA, DNI 13.728.862.
DN29-00-838	666/2000	VILLANUEVA MARCOLINA, DNI 10.001.360.
DN29-00-868	693/2000	ALVARENGA CRISTALDO RODOLFO, DNI 93.782.892.
DN29-00-867	667/2000	STECKER DORA, DNI 14.382.944.

e. 15/5 N° 350.888 v. 15/5/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se notifica al/los interesado/s que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezca/n en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta Infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.). bajo apercibimiento del Art. 1004 CA.. — Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

SUMARIO SC29	INTERESADO/S	INF. ART. ART. 930/2 C.A.	MONTO MULTA
00-187	VILLALBA SOLEDAD C., DNI 28.256.067,	986/7	$ 651,84
00-190	MALDONADO CARLOS, DNI 10.772.664	986/7	$ 783,72
00-192	MEBLENDER HUGO O., DNI 27.533.172	947	
00-206	PINCOS GONZALEZ HECTOR, Pasap. 0280584	947	
00-221	DUARTE RAMONA, DNI 18.512.553	947	
" "	MOLINA ISAIS DANIEL, SINDOI	"	
00-230	MELGAREJO ALFREDO ABAD, DNI 11.274.798	947	
00-234	SILVEIRA SERGIO DANIEL, DNI 17.561.660	986/7	$ 805,79
00-243	AMARILLA RAMON ALBERTO, DNI 27.993.313	979	$ 1.400,00
00-247	PODESTA RAUL OSCAR, DNI 12.404.805	977	$ 4.356,80
00-248	SILVA MARIELA EDITH, DNI 40.821.860	985	$ 617,11
00-251	SAMUDIO GLADIS, DNI 21.301.368	985	$ 784,05
00-255	GONZALEZ ORTIZ JOSE MARTIN, CI(P) 414.822	947	
00-256	I HUNG, DNI 18.742.397	986	$ 749,08
00-263	GALIANO ARIEL RICARDO, DNI 21.538.441,	986/7	$ 628,32
00-264	RODRIGUEZ MARIO LUIS, DNI 13.733.726	986	$ 1.612,53
00-267	GOMEZ ERICO INDALECIO, DNI 17.315.366	986	$ 1.820,85
00-269	BAEZ ROSALINO, CI(P) 2.027.825	986/7	$ 1.262,50
00-270	ZUÑIGA GASTON FEDERICO, DNI 27.666.491	986	$ 925,34
00-271	FERRANTI CLAUDIO DANIEL, DNI 23.760.812	986	$ 587,52
00-293	ALVEZ DE PAULA JUNIOR P., CI(Br) 87989856	979	$ 3.680,00
00-298	CARDUNER MARIO, LE 8.282.097	962	$ 1.264,60
00-312	TA LIN LIN, DNI 92.904.606	986/7	$ 3.068,54
00-313	TAGGLIORETTI JULIO CASAR, DNI 13.250.083	986/7	$ 2.276,48
01-003	ANTUNEZ CARLOS ARIEL, DNI 16.461.548.	977	$ 724,00
01-004	AMARAL JORGE OMAR, DNI 23.347.268	977	$ 1.490
01-011	PEREZ JORGE ADOLFO, DNI 11.733.845	986	$ 542,11
01-013	MARTINEZ DE BALBUENA E., CI 10.782.102	987	$ 6.821,33

e. 15/5 N° 350.889 v. 15/5/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a ARAUJO FRANCISCO, DNI 17.598.513, que en el SA29-00-216, que se tramita ante esta ADUANA DE IGUAZU - SECCION SUMARIOS, se ha ordenado notificar lo siguiente: "/// GUAZU, 28 DIC 2000. VISTO; haberse notificado al causante Sr. ARAUJO FRANCISCO, DNI 17.598.513, de la vista que oportunamente le fuera conferida, según constancia obrantes a fs. 11, y no haberse recepcionado a la fecha contestación de la misma, DECLARASE LA REBELDIA del imputado en los términos del art. 1105 del Código Aduanero y el proceso seguirá su curso. Téngase por domicilio constituido el denunciado en oportunidad del Acta origen de estos actuados por corresponder al radio urbano de esta Aduana de Iguazú, según Art. 1001 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, a los efectos del presente Sumario, donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 Inc. d) del Código Aduanero. Firme que estuviere el presente pasen los autos a Despacho en los términos del Art. 1112 del C.A. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA Administrador Aduana de Iguazú.

e. 15/5 N° 350.890 v. 15/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.169 del 8 May. 2001

EXPEDIENTE N° 41.150 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Rechazar las medidas probatorias propuestas por AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., por ser las mismas manifiestamente inconducentes y por lo tanto improcedentes.

ARTICULO 2°: Sancionar a AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 3°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 4°: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control en el domicilio constituido en la Nota N° 12.874 con vista de todo lo actuado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/5 N° 350.841 v. 15/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.170 del 8 May. 2001
EXP. N° 35.060. ASUNTO: SYDNEY REINSURANCE CORPORATION

VISTO. . .Y CONSIDERANDO. . .EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el cambio de razón social de la reaseguradora, SYDNEY REINSURANCE CORPORATION inscripta bajo el N° 666 en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por la actual denominación QBE REINSURANCE CORPORATION.

ARTICULO 2°.— Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Juan Pablo Chevallier-Boutell, Superintendente de Seguros de la Nación.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 15/5 N° 350.840 v. 15/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 28.172 DEL 9 MAY 2001

EXPEDIENTE N° 35.852 - SOLICITA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Auditor Externo Cdor. Víctor Pedro Ficovich (C.P.C.E.C.F. T° 37, F° 176) con la pena de inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Control deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Auditores Externos.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y copia del informe de la Gerencia de Control y del informe jurídico obrantes a fs. 231/238 y, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL- Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/5 N° 350.839 v. 15/5/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 66/2001

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente N° 025-000161/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 165 de fecha 21 de junio de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 165/2000 se creó la UNIDAD COORDINADORA DE LOS PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.) en e| ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, estableciéndose que el Señor Ministro, actuaría como Director Nacional de la Unidad Coordinadora, contando con la asistencia de un Coordinador General.

Que por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 165/2000 se delega en el titular de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio, el cargo de Coordinador General, permitiendo además que dicho funcionario pudiera delegar dichas funciones en un Coordinador General Alterno.

Que debido a los procesos de reorganización administrativa y para una mejor utilización de los recursos económicos, resulta necesario proceder a modificar dicho Artículo 4° del acto administrativo referido en el VISTO, a los fines de concentrar los programas con financiamiento externo de todas las áreas incluidos los organismos descentralizados y desconcentrados del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se hace necesario, proceder a designar un nuevo Coordinador General.

Que la Doctora Dña. Liliana Alejandra del Carmen TORRES (D.N.I. N° 14.291.150) reúne los requisitos de idoneidad y capacidad suficientes como para llevar a cabo las funciones de Coordinadora General de la UNIDAD COORDINADORA DE LOS PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, en virtud de lo establecido por la Resolución N° 05 de fecha 30 de enero de 2001 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 25.233 y el Decreto N° 176 de fecha 29 de febrero de 2000 y de la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 165 de fecha 21 de junio de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1 ° — Desígnase a la Doctora Dña. Liliana Alejandra del Carmen TORRES (D.N.I. N° 14.291.150) como Coordinadora General de la UNIDAD COORDINADORA DE LOS PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.), sustituyendo la designación establecida en el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 165 de fecha 21 de junio de 2000, por reunir la funcionaria que por este acto se designa los requisitos de idoneidad y capacidad suficientes para llevar a cabo la misión que se le encomienda.

ARTICULO 2° — Establécese que la Coordinadora General de la UNIDAD COORDINADORA DE LOS PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.), podrá delegar sus funciones en un Coordinador General Alterno.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 15/5 N° 350.934 v. 15/5/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 67/2001

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente N° 559-001285/99 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ESTANCIAS RINCON DE LANDA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA Y COMERCIAL, con el nombre de fantasía LANDAER, es titular de las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de pequeño porte, otorgadas por la Disposición N° 12 de fecha 26 de enero de 1989 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 205 de fecha 24 de enero de 1992, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota N° 978 del 28 de diciembre de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que mediante Nota N° 270 del 2 de mayo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Abierta N° 12.569.393 2 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescripto en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la citada ley.

Que, transcurrido el plazo correspondiente, la empresa ESTANCIAS RINCON DE LANDA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA Y COMERCIAL, con el nombre de fantasía LANDAER, no ha presentado descargo alguno.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa ESTANCIAS RINCON DE LANDA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA Y COMERCIAL, con el nombre de fantasía LANDAER, ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución N° 05 de fecha 30 de enero del año 2001 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa ESTANCIAS RINCON DE LANDA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA Y COMERCIAL, con el nombre de fantasía LANDAER, las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de pequeño porte, otorgadas por la Disposición N° 12 de fecha 26 de enero de 1989 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 205 de fecha 24 de enero de 1992, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 15/5 N° 350.935 . 15/5/2001

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

Resolución Conjunta N° 72/2001-SPRS y 29/2001-SAS

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el expediente 2002-13606/00-7 del registro de este Ministerio, la Resolución 21 del 13 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA, la Resolución Conjunta N° 20 de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA y N° 32 de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA del 8 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la intoxicación por monóxido de carbono es una causa de muerte evitable,

Que los Centros de Información, Asesoramiento y Asistencia Toxicológica registran anualmente numerosas consultas por intoxicaciones con dicho gas, algunas de ellas graves, y aún letales.

Que hasta la fecha no se han realizado estudios que permitan establecer la dimensión y caracterización del riesgo derivado de la exposición al monóxido de carbono, así como el subregistro y el subdiagnóstico de esta intoxicación.

Que no existe una Norma de Diagnóstico y Tratamiento de las Intoxicaciones por Monóxido de Carbono que unifique las acciones de los Centros Asistenciales del país.

Que existen diversos Organismos e Instituciones gubernamentales y no gubernamentales que realizan acciones de información, prevención y capacitación en el tema, cuyo impacto sanitario no ha sido evaluado hasta la fecha.

Que el PROGRAMA DE PREVENCION Y CONTROL DE INTOXICACIONES se desarrolla en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA Y
EL SECRETARIO DE ATENCION SANITARIA
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Confórmase una Comisión interdisciplinaria e intersectorial para coordinar las estrategias tendientes a disminuir la morbimortalidad por intoxicaciones por monóxido de carbono.

ARTICULO 2° — Será misión de la Comisión asesorar respecto de las actividades que deban desarrollarse para obtener una caracterización del riesgo de la exposición intradomiciliaria a monóxido de carbono, así como sobre aquellos aspectos vinculados a la prevención, educación para la salud, normatización de diagnóstico y tratamiento y capacitación médica.

ARTICULO 3° — La Comisión estará presidida por el Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria, quien designará un coordinador, y funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA.

ARTICULO 4° — Integrarán la Comisión el PROGRAMA DE PREVENCION Y CONTROL DE INTOXICACIONES, la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR y el CENTRO NACIONAL DE INTOXICACIONES del HOSPITAL POSADAS.

ARTICULO 5° — La Comisión quedará facultada para convocar a todos los sectores o instituciones involucrados en la problemática a fin de participar de la misma.

ARTICULO 6° — Los integrantes de la Comisión creada por el artículo 1° que dependan de esta jurisdicción ministerial, se desempeñarán con carácter honorario, sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos y no implicando en ello el desempeño de funciones superiores.

ARTICULO 7° — La Comisión deberá estar convocada en un plazo no mayor de QUINCE (15) días desde el momento de la publicación de la presente Resolución.

ARTICULO 8° — La Comisión deberá emitir un informe dentro de los SESENTA (60) días de realizada la convocatoria.

ARTICULO 9° — Deróguese la Resolución 21/01 de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR C. MOGUILEVSKY, Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria, Ministerio de Salud. — Dr. ARNOLDO VICTOR CASTILLO, Secretario de Atención Sanitaria.

e. 15/5 N° 350.985 v. 15/5/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución Nº 68/2001

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R.G. Nº 3423.

Córdoba, 2/5/2001

VISTO, el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositiva II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 68/01 (RG CORD)
AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 1 – REGION CORDOBA

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
20-00171360-5	NOCENTINI PABLO CARLOS SERGIO
20-02072222-4	MILLIKOVSKY EUSEBIO
20-02447730-5	BERTORELLO ALFREDO
20-02957832-0	CAMGIOLI IRENEO MATEO ITALO
20-03862481-5	TONNA ALDO ANTONIO
20-04311483-3	CASTRO OSCAR FERNANDO
20-04410242-1	SUCESION DE TAMBASCO HECTOR
20-04903452-1	ICETA HORACIO
20-05102061-9	SOUTO CARLOS
20-05170675-8	HILLMANN CARLOS ALFREDO
20-05261391-5	WINER ERNESTO
20-05514160-7	FRIAS ROBERTO OMAR
20-05898616-0	MONGE AMERICO GUILLERMO
20-06066219-4	FUSE CARLOS JOSE
20-06077350-6	JUREVICIUS EDUARDO
20-06163515-8	MACAT HUGO MIGUEL
20-06425375-2	ALONSO PEDRO
20-06437640-4	FERNANDEZ ALDO VICENTE
20-06453738-6	SUCESION DE DAHER YAMIL DANTE
20-06457359-5	RAGAZZINI EDGARDO CESAR
20-06457928-3	RIZZO FELIPE HUMBERTO
20-06467031-0	SHAFFER CESAR LEONIDAS
20-06472784-3	URTUBEY JUAN BERNABE
20-06482763-5	ASSADOURIAN JACOBO
20-06483839-4	NARANJO RAFAEL
20-06485738-0	NEDER JUAN MIGUEL
20-06487660-1	GONZALEZ JULIO MARTINIANO
20-06491790-1	GIORDANO ALDO
20-06495251-0	CADEGIANI AUTERIO DALMACIO
20-06499404-3	RUBINI ERNESTO CARLOS
20-06504342-5	ALESSANDRINI CARLOS JULIO
20-06506079-6	SABAGH JOSE RODOLFO
20-06507702-8	MORGANTI JUAN ALDO
20-06517054-0	ALVAREZ DARDO ARGENTINO
20-07843497-0	GENNARO ANTONIO
20-07976319-6	FERNANDEZ JORGE ALBERTO
20-07977623-9	COMBINA ANSELMO LUIS
20-10071042-1	MINGUILLON OSCAR ALEJANDRO
20-16903168-2	GALLARDO JULIO HECTOR
23-07151605-9	DIAZ YOLDE VICTOR MANUEL
27-11790337-6	VEGA NORMA NELIDA
27-12525422-0	MILANI MABEL HAYDEE
30-50293601-4	SANDRIN HNOS. S A C I C F I A
30-51558114-2	TRANSPORTE G.M.C. S.R.L.
30-52641156-7	BERRETTA HNOS. S.A.
30-53787239-6	DOMINGO MARIMON S A C F
30-54985779-1	EL PALACIO DE LOS AROS S.R.L.
30-57114046-9	LA CORDOBESITA S.R.L.
30-58286960-6	GUDIÑO RUFINO GABRIEL Y OTRO DE GUDIÑO RUFINO GABRIEL Y JOFRE LUCIA AMELIA S.H.
30-62675727-4	LAINCO SRL
30-62942719-4	ESCA DISTRIBUIDORA SOC. DE HECHO
30-64665724-1	FASHCOR S.R.L.
30-66835389-0	JUSTO E. AGÜERO Y SANDRI FEDERICO S.H.
30-66841142-4	CIMAR S.R.L.
30-67863583-5	OLEOHIDRAULICA LAS HERAS S.R.L.

e. 9/5 Nº 350.355 v. 15/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los Sres. Gustavo Waingortin, Isaac Daniel Laham y Silvio Rotsztein, la apertura a prueba del Sumario Nº 2717, Expediente Nº 100014/96 por el término de veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos —Actuaciones Cambiarias— Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "12 " de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tenerlos por notificado de lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/5 Nº 350.838 v. 18/5/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica al Sr. CHO YONG MAN, los términos de la Disposición ANMAT N° 1014/01, recaída en el Expediente N° 1-47-2110-6241-96-9, la cual dispone: ARTICULO 1°. — Impónese al Sr. CHO YONG MAN, una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por infracción a los artículos 3° y 4° de la Ley 18.284 y 6 bis, 15°, 155°, 13°, 21° y 18 incisos 1), 7), 13), 15), 17) y artículos 110° inc. 5) y 16° del C.A.A., Resolución N° 34/96, apartados 4.1 y 5. ARTICULO 2°. — Hágase saber al interesado que tiene cinco días (5) para interponer el recurso de apelación por ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30% de la multa impuesta, conforme el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y en caso de no interponer recurso de apelación el pago de la multa deberá hacerse efectivo en igual plazo bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00 A.N.M.A.T.

e. 14/5 N° 350.766 v. 16/5/2001

